

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103006201700661 01
Clase: DIVISORIO
Demandante: BRENDA CAROLINA MARÍN RODRÍGUEZ
Demandado: FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ RAMOS

1) Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso contra la sentencia que el 4 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual efectuó la distribución del producto del remate y de los gastos de la división entre las partes, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la recurrente no expresó, al momento de interponer el recurso por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, las razones de su inconformidad con la decisión apelada.

Obsérvese que se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación con sustento en que la juez *a quo* olvidó ordenar el pago de los frutos civiles que deprecó en la demanda.

Manifestación que no califica como “reparo concreto”, puesto que, a través de dicha alegación, la recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia, con el que dicha juzgadora, al amparo del artículo 411 del CGP, realizó la distribución del producto del remate y de los gastos de la división entre los conductores.

En verdad, aquella dejó de señalar cuál fue el defecto fáctico o jurídico que la juzgadora de primer grado cometió al proferir el fallo del 4 de agosto del año en curso, que, de acuerdo con la disposición que viene de citarse, se circunscribe, únicamente, a la distribución del producto de la almoneda entre los conductores, en proporción a los

derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Recuérdese que, conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º del CGP, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión**.

Por esa vía, califican como reparos concretos solo aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada.

Empero, en el presente asunto, la recurrente antes que cuestionar un segmento de la sentencia recurrida, recrimina un acto procesal anterior, vale decir, el que tuvo lugar con la expedición del **auto** de 3 de octubre de 2018, con el que la juzgadora de primer grado declaró la venta en pública subasta del inmueble objeto de este proceso, ordenó la actualización del avalúo del bien, decretó su secuestro y se abstuvo de efectuar un pronunciamiento en torno a los frutos pedidos en la demanda.

Esa decisión, que fue notificada por estado, no fue objeto de solicitud de adición o recurso alguno, por lo que no puede desconocerse a estas alturas su ejecutoria y el obligatorio acatamiento del principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales.

Así que, por tratarse de un aspecto extraño a la sentencia, el motivo de inconformidad que la demandante enarboló en esta oportunidad, no es susceptible de ser aducido a través del presente medio de impugnación, pues, al tenor de la disposición que viene de citarse, la competencia del Tribunal se circunscribe al análisis de la sentencia proferida el 4 de agosto del año en curso, mas no al estudio de una decisión anterior que por lo demás se encuentra en firme.

En conclusión, la recurrente dejó de señalar los motivos de su desacuerdo contra el veredicto de primer grado. Nótese que ningún reparo formuló contra el contenido de la sentencia, en el sentido de rebatir o cuestionar los puntos con los que la juez *a quo* estimó la proporción en que debía efectuarse la distribución del producto del remate y de los gastos de la división entre los comuneros.

Al punto, la jurisprudencia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y **concreción** que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la

apelación”; ello ocurre, por ejemplo, si el recurrente “se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico** (...), pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas... en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación** (...), al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr.; en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

2) Con todo, de obviar lo anterior, y solo con fines académicos, véase cómo no era obligación de la juez *a quo* pronunciarse, en el proveído de 3 de octubre de 2018, sobre los frutos reclamados, habida cuenta que, como lo tiene decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “... la reclamación del pago de los frutos civiles consistentes en los cánones de arrendamiento causados por el inmueble objeto de la división... [es un] asunto que escapa totalmente del terreno del proceso divisorio en el cual según los términos de los artículos 467 y 472 del Código de Procedimiento Civil [ahora 406 y 412 del Código General del Proceso] el único derecho que es permisible alegar por el comunero demandante en la demanda o por el demandado en la contestación es el de mejoras, pretendiendo la ley que en estas acciones no se involucren cuestiones propias de otras clases de procesos” (CSJ., S.C., sent. 4 de septiembre de 2009, rad. 11001-02-03-000-2009-01533-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda²).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

² En el mismo sentido, TSB., SC, sentencia de 13 de junio de 2013, rad., n.º 11001310300520040004601 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, y auto de 11 de marzo de 2016, rad. n.º 110013103043201500257 01. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia que el 4 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP³ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71613936d8130efaf609a7a426292441c12625e5a8119946b06f64866ea446f2**

Documento generado en 22/09/2022 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JULIETH VIVIANA OSORIO RINCÓN** contra **ESTARTER S.A.S.** y otra.
(Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-006-2019-00272-01.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la solicitud presentada por SBS Seguros Colombia S.A. para que se declaren desiertas las alzadas presentadas por los demandantes y Estarter S.A.S. contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 19 de julio de esta anualidad, se admitieron los mencionados recursos¹; el 8 de agosto hogaño², la citada compañía aseguradora pidió se declare la deserción, argumentando que el término para la sustentación feneció en silencio el pasado 2 de ese mes; en subsidio reclamó que, de haberse presentado esos escritos se le corriera traslado de ellos.

III. CONSIDERACIONES

En el aludido auto, no se corrió traslado para sustentar los remedios verticales, sino que únicamente se resolvió sobre su admisión y el efecto en

¹ Archivo "04 Auto Admite Recurso Apelación 006-2019-00272-01" del "02 Cuaderno Tribunal".

² Archivo "08 Memorial solicita declarar desierto recurso" del "02 Cuaderno Tribunal".

el que aquellos serían tramitados, ordenando que, una vez ejecutoriada esa determinación, ingresara el expediente al Despacho.

De esa manera, el plazo de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la admisión, para cumplir con esa carga, no transcurre de manera automática, en atención de lo dispuesto en el canon 118 del C.G.P., a cuyo tenor:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley (...).

(...).

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, (...). Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, (...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Aplicadas esas reglas al caso presente, pronto se advierte que mal podía contabilizarse el plazo legal para sustentar el remedio vertical, desde la ejecutoria del auto que admitió las apelaciones, cuando en esa providencia no se concedió ese término; por el contrario, se dispuso que, una vez esa decisión alcanzara firmeza, ingresara el expediente al Despacho, cerrando de tajo la posibilidad para que ese lapso avanzara.

Así las cosas, mal podrían los impugnantes, asumir las consecuencias de una conducta omisiva que no les es atribuible, en tanto que el lapso con el que cuentan para cumplir con la aludida carga aún no ha corrido, no siendo viable declarar la deserción, como lo reclama SBS Seguros Colombia S.A., pues precisamente en proveído de esta misma fecha, se está emitiendo ese mandato.

Para abundar en razones, tampoco sería procedente acoger ese pedimento, habida cuenta que las apelaciones se admitieron el 19 de julio pasado³, decisión judicial notificada por estado del día 21 siguiente⁴ y ejecutoriada a las 5:00 P.M. del 26 de ese mes y año, siendo ingresado el expediente al Despacho el 27 posterior⁵, circunstancia que hace inviable concluir que la

³ Archivo “04 Auto Admite Recurso Apelación 006-2019-00272-01” del “02 Cuaderno Tribunal”.

⁴ Archivo “05 Estado electrónico 21 julio 2022” del “02 Cuaderno Tribunal”.

⁵ Archivo “07 Informe secretarial ingreso proceso despacho 27 julio 2022” del “02 Cuaderno Tribunal”.

oportunidad para la sustentación feneció en silencio, pues según el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P. “*Mientras el expediente esté al despacho no correrán términos (...)*”, de ahí que aún si en gracia de discusión se admitiera que el conteo del plazo legal inició en esa última data, lo cierto es que el mismo no corrió de manera continua, pues se suspendió, ante lo cual se reitera que así ocurrió, porque evidentemente ese lapso aún no había iniciado.

Entonces, establecida por el legislador la oportunidad para sustentar la alzada y la forma de contabilizarse (canon 118, del C.G.P.), ni el juez, ni las partes o, la secretaría, se encuentran autorizadas para modificar su cómputo.

Téngase en cuenta que los actos procesales deben sujetarse a las normas establecidas, dentro de ellas el plazo previsto para su realización, pues la eficacia de aquellos depende de que se ejecuten en el tiempo oportuno, sin que sea viable cercenarles a los apelantes la oportunidad para sustentar el recurso, en aras de garantizar a las partes los derechos al debido proceso, defensa e igualdad en el contradictorio.

Con base en los mismos argumentos, tampoco es viable, acceder al pedimento encaminado a que se le conceda el traslado a los no impugnantes de los escritos de sustentación, por cuanto aún no se ha surtido esa etapa del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud presentada por SBS Seguros Colombia S.A., para que se declaren desiertos los recursos de apelación interpuestos por los demandantes y Estarter S.A.S. contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad y el reclamo dirigido a que se le corra traslado a los no impugnantes de los escritos de sustentación, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df00b3cf8267f7dcd5a8ebd72eadbd2946012b9c52f8c6089faf4460dc7b110**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JULIETH VIVIANA OSORIO RINCÓN** contra **ESTARTER S.A.S.** y otra.
(Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-006-2019-00272-01.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONCEDER a los apelantes el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado, por el término de cinco (5) días a la parte no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los *emails* deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b43941249f2a831e1067b675033195dea9c14f46b94982872f738d9bbac70**

Documento generado en 22/09/2022 01:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 006 2021 00211 02

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Rosa Rivero Dávila frente a Erika Tatiana Medina Martínez

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el primero de septiembre de 2022 profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd4dfd38184940b7efdada0a81184ed80b97492698bdb3ba6038b02afaa1a8**

Documento generado en 22/09/2022 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-007-2016-00384-03
Demandante: LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES
Demandado: ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una medida cautelar previa, por las siguientes razones.

La defensa de Elvia Nancy Arévalo Calekes, reconviniendo en pertenencia del proceso de la referencia, solicitó el embargo de los remanentes que obran al interior del proceso 007-2016-00675, de conocimiento del Estrado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ello, comoquiera que allí se remató el dominio del bien reclamado dentro de la presente litis, y a sabiendas del pleito que nos ocupa, Luis Eduardo Arévalo Calekes pidió se entregaran a su favor los dineros resultantes de la subasta.

Frente a la comentada solicitud, el Juez 07 Civil del Circuito de esta urbe en providencia del 15 de febrero de 2022, negó la petición por improcedente. Para el efecto, explicó que los embargos únicamente son viables como medida nominada, con posterioridad a la sentencia favorable de primera instancia, etapa que aún no acontece. Agregó que, si se analizara como una cautela innominada, de la narración no se colige apariencia de buen derecho.

La determinación fue censurada por el apoderado de Elvia Nancy, mediante reposición con resultados desfavorables según decisión del 22 de julio de 2022, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

En tratándose de procesos declarativos, véase que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su declaración: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

Siguiendo la línea de lo expuesto, bien pronto advierte la Magistrada la confirmación de la providencia apelada, por cuanto, si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso prevé el decreto de “*cualquier otra medida*”, ello no significa la ausencia de límite por parte del Juez para su decreto.

Por el contrario, deriva en la posibilidad de dictar otro tipo de órdenes distintas a las ya previstas por el legislador, característica que, en últimas, no se predica del embargo de remanentes, pues éste está especialmente regulado para los asuntos ejecutivos, de conformidad con el precepto 466 *ibídem*.

Aunado a lo dicho, no puede obviarse que las pretensiones de Elvia Nancy Arévalo Calekes no reclaman condenas de índole monetario y son meramente declarativas, por lo que tampoco, en ninguna etapa procesal subsiguiente, procedería su decreto ante una sentencia favorable para la aludida reconviniente.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada.

Se condenará en costas a la parte recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

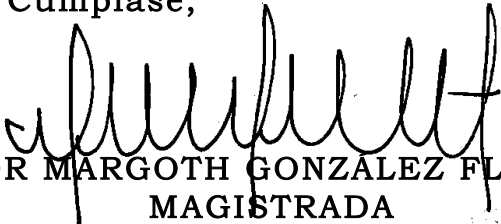
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300920200008801**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf783bcc781795a55c84ece325fb90e684f9464eb37bccdd88212f3b69e12b4**

Documento generado en 22/09/2022 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Incooper SAS
Demandado	Juan Pablo Duran Zea
Radicado	110013103 010 2019 00563 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Decisión	Confirma

Proyecto discutido en sala de decisión del 14 y 21 de septiembre de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Incooper SAS instauró demanda ejecutiva contra Juan Pablo Durán Zea, a fin de obtener el pago de \$129.400.000 por el capital de la obligación contenida en el “ACUERDO DE PAGO”, más la suma de \$114.874.000, correspondiente a intereses moratorios causados con corte al 27 de agosto de 2019, fecha de radicación de la demanda y los que se sigan causando sobre el capital hasta el pago total de la obligación.

2. Las afirmaciones de hecho en las cuales el extremo demandante apoyó sus pretensiones se resumen en las siguientes:

Incooper SAS y Grupo Dracko SAS celebraron en el año 2011 un acuerdo de apoyo financiero, por medio del cual la primera financiaría económicamente proyectos para el desarrollo del objeto social de la segunda. En tal virtud, ésta pagaría a Incooper SAS un 30% de las utilidades obtenidas en cada proyecto y presentaría un informe de gestión y financiero al finalizar cada uno de los proyectos.

En razón de dicho acuerdo, Incooper SAS entregó a Grupo Dracko SAS la suma de \$129.400.000 en tres (3) pagos realizados los días 12 y 14 de julio y 14 de septiembre de 2011, mediante giro de cheques. Para el año 2016, la última sociedad incumplió la totalidad del pago de las obligaciones a su cargo.

El 7 de mayo de 2016, Juan Carlos Pulido Niño, representante legal de Incooper SAS, y Juan Pablo Durán Zea, en nombre propio, suscribieron el acuerdo de pago Nro. 001 a fin de garantizar las obligaciones adquiridas por Grupo Dracko SAS a favor de Incooper SAS. Así, el señor Durán Zea se comprometió a pagar a la referida sociedad la suma de \$129.400.000 en 36 cuotas mensuales por valor de \$3.594.500, siendo la primera el 10 de abril de 2016 y la última el 10 de marzo de 2019.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida se han causado desde el 10 de abril de 2016, fecha en la que debió pagarse la primera cuota, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato

3. Mediante auto del 8 de octubre de 2019, el Juzgado de primer grado libró mandamiento de pago por \$129.400.000 por el capital de la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito el 7 de marzo de 2016 más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados desde el 10 de abril de 2016 hasta el pago total de la obligación¹.

4. Posición de la parte pasiva. El convocado por pasiva, a través de apoderado judicial, formuló las siguientes excepciones de mérito²:

¹ Folio 73 digital, 00C01Principal.pdf

² Folios 95 a 101 digital, 00C01Principal.pdf

i) “LA OBLIGACIÓN COBRADA EJECUTIVAMENTE NO ES CLARA POR CUANTO EXISTE CONFUSIÓN RESPECTO DE LA PERSONA QUE LA SUSCRIBIÓ”. El texto del acuerdo de pago da cuenta de que Incoper S.A.S. le prestó dinero a Grupo Dracko SAS. La sociedad ejecutante no probó que Grupo Dracko SAS se encuentra en cabeza de Juan Pablo Durán Zea. No se expresó con claridad la naturaleza y calidad en la que se llamó al ejecutado Juan Pablo Durán Zea.

ii) “EL ACUERDO DE PAGO BASE DE LA EJECUCIÓN ES INEFICAZ POR CONTRAVENIR UNA NORMA MERCANTIL DE CARÁCTER IMPERATIVO”. Grupo Dracko SAS está en liquidación desde el año 2011, por lo que no podía iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social. El acuerdo objeto de ejecución no es un acto necesario para la inmediata liquidación, por lo tanto, es ineficaz.

5. Sentencia de primera instancia

El *A quo* declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, salvo lo atinente a los intereses reclamados.

La ejecución se funda en el acuerdo 001 de 7 de marzo de 2016, por medio del cual Juan Pablo Duran Zea, a título personal, se declaró deudor de la demandante respecto de una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón, no surge necesario resolver la segunda excepción planteada, pues, el verdadero deudor es el señor Durán Zea.

En cuanto a la falta de claridad de la obligación, acotó que en el documento aportado consta que el señor Durán Zea se declaró deudor del capital adeudado, siendo una obligación clara expresa y exigible. No esta llamada prosperar, entonces, la excepción conforme a la cual no se sabe quién se obligó en el acuerdo.

Frente a las demás excepciones que se pudieran declarar de oficio, el fallador refirió que no se observa ninguna posibilidad de dictar sentencia a la parte deudora, salvo en punto a los intereses moratorios objeto de la pretensión de la demanda.

Al respecto, indicó que en el acuerdo de pago no se plasmó explícitamente el pago de intereses, por lo que es improcedente seguir adelante la ejecución por los mismos. Llegó a dicha conclusión luego de hacer un examen de la documental obrante en el expediente y lo expuesto por el representante legal de la demandante, quien en su consideración, puso en entredicho el deseo de exigir tales intereses. Acotó que la voluntad del acreedor no se compadece con dicho cobro, pues, resaltó, el demandante de manera espontánea manifestó que la verdadera intención era cobrar el capital.

6. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación. Sustentó el medio de impugnación en mención en los siguientes raciocinios:

6.2. Contrario a la interpretación dada por el juez de primera instancia, frente al pacto de intereses en el Acuerdo 001, no se puede entender que la ausencia de una cláusula en la cual se señalen de manera explícita las sumas por concepto de intereses, conlleve necesariamente a que la voluntad del acreedor haya sido no pactarlos, máxime si en el mismo Acuerdo las partes convinieron, en los hechos y pretensiones de dicho documento, la voluntad de *“llegar a un acuerdo sobre el pago de los Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$129.400.000), junto con sus intereses moratorios adeudados a la sociedad INCOPER SAS desde el 12 de julio de 2011”*. No obstante, pese a que no existiere mención sobre el pacto de intereses, la ley comercial suple ese vacío en su artículo 884.

5.2. Aunque el A quo concluyó que el deseo del acreedor, con la celebración del Acuerdo 001, era cobrar el capital sin intereses, no puede entenderse una renuncia a los intereses legales por mora que aplican a posteriori con base en el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el año 2016, el que originó este proceso y que se mantiene hasta la fecha. Si en algún momento hubo renuncia a los intereses, fue respecto de los causados desde el incumplimiento en el año 2011 hasta la celebración del Acuerdo 001 en el año 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia (artículos 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. Los problemas jurídicos se circunscriben en dos puntos: (i) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo de pago suscrito entre las partes, civil o mercantil?; (ii) determinar si la obligación exigida generaba o no intereses moratorios

3. La Sala es del criterio que saldrán avantes los puntos de reparo expuestos en el recurso de apelación, por lo que se revocará parcialmente el fallo de primera instancia, para en su lugar reconocer los intereses moratorios negados.

4. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, advirtiéndose desde ahora que el título báculo de la ejecución, esto es, el acuerdo de pago Nro. 001 del 7 de marzo de 2016³ reúne dichos requisitos.

Nótese que dicho documento, Juan Pablo Durán Zea, en nombre propio, se comprometió a pagar a favor de Incoper SAS, la suma de \$129.400.000 por concepto de capital, en 36 cuotas mensuales de \$3.594.500, la primera el 10 de abril de 2016. Vale la pena destacar que se pactó cláusula aceleratoria por el incumplimiento o solución no oportuno de una o más cuotas, sin necesidad de requerimiento al deudor para constituirlo en mora.

4.1. En relación con la naturaleza jurídica del negocio base de ejecución, es perspicuo para esta Sala que el acuerdo de pago 001 del 7 de marzo de 2016, contiene una obligación de carácter comercial, porque una de sus partes (la sociedad demandante) es comerciante, y por tal virtud, se debe aplicar la presunción contenida en los artículos 1º, 11, 21 y 22 del Código de Comercio, según los cuales,

³ Folio 13 a 17 digital, 00CO1Principal.pdf

si en el convenio jurídico una de las partes tiene la calidad de comerciante, dicho negocio se regulará por la legislación mercantil, sin que dicha temática haya sido objeto de discusión en este asunto en primera instancia.

4.2. En relación con el reconocimiento de los intereses moratorios en tratándose de obligaciones mercantiles, se recuerda que el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece: *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)*”.

De la revisión del documento base de recaudo, se observa que no se estipuló interés moratorio alguno, de tal forma que tiene plena aplicación, de forma supletiva de la voluntad, el artículo inmediatamente transcrito, en virtud del cual, dada la ausencia de pacto expreso entre las partes frente a los intereses moratorios, éstos corresponden al equivalente a una y media veces el bancario corriente.

4.3. Contrario a lo afirmado por el *A quo* en la sentencia fustigada, no encuentra esta Corporación que de la declaración rendida por el representante de la persona jurídica demandante se desprenda que dicha sociedad renunció a los intereses moratorios objeto de cobro.

En punto al tema objeto de controversia, dicho declarante manifestó lo siguiente ante el juez de primera instancia: *“(...) nosotros cuando suscribimos con él el documento, el acuerdo de pago, el segundo acuerdo de pago entre persona natural e Incoper, a él se le propuso que nos pagara unos intereses implícitos, es decir, ni siquiera unos intereses fijados de mora ni por la Superintendencia Financiera, sino unos intereses implícitos, que realmente eran muy irrisorios, porque lo que nos interesaba a nosotros era recuperar la plata del capital, es decir, la plata del préstamo, como inicialmente se entendió y se suscribió en la contabilidad de Incoper”*⁴.

Posteriormente, cuando el apoderado de la parte demandada le preguntó al citado representante legal por qué razón no se pactó ninguna clase de intereses en

⁴ Min. 29:53

los acuerdos de 13 de julio de 2011 y 001 del 7 de marzo de 2016, respondió: *“sobre ambos documentos no relacionamos ningún valor de intereses porque lo que nos interesaba era recuperar el valor del préstamo por 129.400.000 y jamás pensamos que esto iba a terminar en un proceso jurídico, porque el señor Juan Pablo desde el 2011 (...) se negara a pagar los 129.400.000 (...) en ningún documento se pactaron intereses, a excepción que en el primer documento él manifestó aceptar el 30% de utilidades de un dinero prestado (...)”*⁵.

Seguidamente, cuando se le interrogó *“(...) si en vez de pactarse intereses se pactó un 30% de utilidades en cada proyecto realizado”*, respondió: *“no se pactó, en el primer documento el Grupo Dracko pactó el 30% de intereses, pero en el segundo documento lo que le interesaba a la empresa incoper era recuperar el total del préstamo por \$129.400.000”*.

Se interrogó la razón por la cual en el acuerdo de pago del año 2016 solo se incluyó el capital adeudado, sin incluir los intereses causados desde el año 2011, a lo que respondió el representante legal de la demandante: *“estábamos esperando la buena voluntad del señor Juan Pablo Durán en pagarnos el capital de acuerdo con esas fechas que establecimos desde abril de 2016 a marzo de 2019”*⁶.

Finalmente, cuando el juez preguntó si el demandado está adeudando suma alguna por concepto de intereses o sólo debe el capital, contestó: *“estos recursos (...) cuando nosotros se los préstamos al señor Juan Pablo Durán, son producto de la empresa y unos lineamientos por el tema de cercanías con el ingeniero Camilo, entonces, yo responderle acerca de unos intereses, o sea, si llevamos tanto tiempo con este dinero, recuperar el dinero a estas instancia, tendría que asociar esa pregunta con el ingeniero, porque decirle en este momento si o no, pues no sé, sería una falta de ligereza mía”*⁷.

Pues bien, de lo anterior no se colige, como lo entendió el *A quo*, que el acreedor hubiera renunciado, expresa o tácitamente, a los intereses moratorios que se pudieran llegar a ocasionar por el incumplimiento de lo pactado en el acuerdo de pago suscrito en el año 2016, pues como se indicó anteladamente, los mismos no fueron pactados, de tal forma que entró la ley a suplir la voluntad de las partes en tal sentido.

⁵ Min. 32:50

⁶ Min. 40:22.

⁷ Min. 42:35

Ciertamente, obsérvese que en el acuerdo de pago 001 del 7 de marzo de 2016, se indicaron las razones que dieron lugar a su suscripción, y en tal orden, se dijo que entre Incoper SAS y Grupo Dracko SAS, el 13 de julio de 2011, se celebró un acuerdo privado que tenía como finalidad apoyar financieramente, por medio de préstamos, el objeto social de esta última; que por tal razón, Incoper SAS acordó con Grupo Dracko SAS, prestarle \$129.400.000, y esta última reconocer a favor de la primera un 30% de las utilidades obtenidas en cada proyecto dentro del desarrollo social después de haber recaudado la carpeta correspondiente; que Incoper SAS giró a favor de Dracko SAS la suma de \$129.400.000, mediante el giro de 3 cheques, los días 12 y 14 de julio, y 14 de septiembre de 2011; que *“GRUPO DRACKO SAS, desea igualmente llegar a un acuerdo de pago de los Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$129.400.000) junto con sus intereses moratorios adeudados a la sociedad INCOPER SAS desde el 12 de julio de 2011”*.

Entonces, si bien en el acuerdo objeto de ejecución se estipuló que el deudor pagaría al acreedor la suma de \$129.400.000, por concepto de capital junto con los intereses moratorios adeudados desde el 12 de julio de 2012, no quiere ello significar que en dicho convenio la parte acreedora hubiera renunciado a los intereses moratorios que se llegaren a causar en razón del incumplimiento de las obligaciones allí contenidas, ahora pactadas en cuotas mensuales pagaderas a partir del 10 de abril de 2016.

Tampoco se llega a esa conclusión de la declaración rendida por el representante legal de la sociedad convocante, pues éste fue claro en que en razón del incumplimiento del contrato suscrito en el año 2011, a dicha sociedad le interesaba obtener el pago del capital adeudado junto con unos intereses irrisorios, siendo esa la razón por la que se suscribió el acuerdo de pago en el año 2016, el que surte efectos jurídicos diferentes, y en el que ante la falta de estipulación de interés moratorio, la ley suple la voluntad de las partes, en términos del artículo 884 del Código de Comercio.

5. Colofón, los argumentos de apelación planteados por la parte demandante frente a la sentencia confutada están llamados a prosperar, y en tal virtud, se revocará el aparte del ordinal segundo de la parte resolutive de dicho fallo, por medio del cual el *A quo* excluyó de la ejecución *“toda suma por concepto de intereses”*. En

su lugar, y por lo expuesto en líneas anteriores, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a favor de la sociedad demandante, no solo por el capital de \$129.400.000, sino también por los intereses de mora causados sobre dicha suma, desde el 10 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima vigente.

6. No se condenará en costas a la sociedad demandante por salir avante este recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el aparte del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual excluyó de la ejecución *“toda suma por concepto de intereses”*. En tal virtud, el ordinal segundo, en su integridad quedará así: *“SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, más los intereses de mora causados sobre dicha suma, desde el 10 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima vigente”*.

Segundo. Confirmar en lo demás la providencia impugnada.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁸,

⁸ Documento con firma electrónica colegiada.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd9edee9085b855afc7a7e69ae9e0afc8ab163cd69c5e359db4626ad3928dc**

Documento generado en 21/09/2022 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción popular
Demandante	Libardo Melo Vega
Demandados	Alpina Productos Alimenticios S.A. y Cencosud Colombia S.A.
Radicado	11 001 31 03 012 2020 00375 01
Instancia	Segunda
Procedente	Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.
Fecha	3 de mayo de 2022
Decisión	Niega pretensiones
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 21 de septiembre de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Se declare que las accionadas violaron los derechos colectivos de los consumidores consagrados en las normas generales y en los reglamentos técnicos aplicables como la Resolución 2674 de 2013, Resolución 333 de 2011 y Resolución 5109 de 2005 en la fabricación y comercialización del producto *“ALIMENTO LACTEO FERMENTADO DESCREMADO SINDULCE CON PROBIÓTICOS SABOR FRESA, FRUTOS ROJOS Y MELOCOTÓN de contenido neto 1.700 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAE02I76412 marca FINESSE”*.

En consecuencia, se ordene y obligue a aquellas lo siguiente:

- Que, al utilizar el término “*SIN AZÚCAR ADICIONADO*” en la etiqueta del mencionado producto, incluyan de forma visible y junto a esta declaración las indicaciones “*NO ES BAJO EN CALORÍAS*”, “*NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS*”, “*NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS*” o “*NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS*”, según corresponda, para poder utilizar tal vocablo.
- Que incluyan en la cara principal de exhibición de la etiqueta, junto a su nombre, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, informando el “*TIPO DE TRATAMIENTO*” al que ha sido sometido el producto.
- Que en la etiqueta del producto y cuando se declare que un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, declaren entre paréntesis por orden decreciente de proporciones cada uno de los ingredientes que componen los mismos.
- Que retiren del mercado todo el producto que haya sido puesto en circulación violando los reglamentos técnicos.
- Que se abstengan de fabricar y comercializar el producto que no cumpla con lo ordenado en los reglamentos.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. La accionada ALPINA fabrica el producto “*ALIMENTO LACTEO FERMENTADO DESCREMADO SIN DULCE CON PROBIÓTICOS SABOR FRESA, FRUTOS ROJOS Y MELOCOTÓN de contenido neto 1.700 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAE02I76412 marca FINESSE*” de forma masiva a nivel nacional a través de los almacenes de la accionada CENCOSUD COLOMBIA.

2.2. En las etiquetas y rótulos del citado producto, la accionada transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducirlos a error en cuanto a sus verdaderas características.

2.3. Como parte de esa información, ALPINA incluye el término “*SIN AZÚCAR ADICIONADO*”, el cual viola los criterios obligatorios que impone la Resolución 333 de 2011 y los requisitos previstos en la Resolución 5109 de 2005 que obliga a incluir las indicaciones y declaraciones obligatorias en la cara principal del producto junto al nombre del alimento en caracteres legibles. Lo anterior, pues la primera norma permite que se utilicen tales declaraciones únicamente cuando se incluye la *declaración* “*NO ES BAJO EN CALORÍAS*”, “*NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS*”, “*NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS*” o “*NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS*”.

2.4. Además, la accionada omite incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, en este caso, el de “*pasteurización*”, información que debe aparecer junto al nombre del alimento.

2.5. Al declarar como ingredientes los de “*PREPARADO DE FRESA*”, “*PREPARADO DE FRESA Y MORA*” y “*PREPARADO DE MELOCOTÓN*” que, al parecer son producto de varios ingredientes teniendo en cuenta que el término “*preparado*” implica una “*sustancia que se elabora de manera industrial para un fin determinado*”, la accionada omite acompañar este ingrediente de una lista entre paréntesis de sus propios ingredientes por orden decreciente de proporciones.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. La sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. se opuso a la demanda y presentó las excepciones de “*inexistencia de la vulneración o amenaza a un derecho colectivo*” al no encontrarse probado siquiera sumariamente el presunto daño sufrido; “*inexistencia de los presupuestos sustanciales de la acción popular*” ya que no se acreditó la acción u omisión de la parte demandada y un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos colectivos; y “*cumplimiento de la normatividad vigentes para la comercialización del producto*”, la que fundamentó en los siguientes puntos: a) frente a la declaración “*sin azúcar adicionado*”, expresó que la

resolución 333 de 2011 numeral 17.5 f) azúcares, no se requiere incluir el texto “*no es reducido en calorías*” porque el alimento lácteo fermentado descremado sin dulce con probióticos sabores fresa, frutos rojos y melocotón es un producto que en efecto es reducido en 58% calorías b) la denominación y/o clasificación “*ALIMENTO LÁCTEO FERMENTADO*” no cuenta con un reglamento técnico específico que establezca que dentro de la denominación deba incluirse el tratamiento térmico al que ha sido sometido el producto y c) respecto a la declaración de ingredientes arguyó que el ingrediente denominado “preparado” no debe ser detallado en su composición, puesto que su aporte en la formulación total del producto constituye menos del 5% (m/m), en consonancia con la resolución 5109 de 2005, más concretamente en su Artículo 5°. Numeral 5.2., literal C.

3.2. La accionada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. se opuso a las pretensiones con fundamento en no haber violado la Resolución 333 de 2011, pues esta no dispone que el término “*sin azúcar adicionada*” siempre deba estar acompañado por las frases “*no es bajo en calorías*”, “*no es reducido en calorías*”, “*no es un alimento bajo en calorías*” o “*no es un alimento reducido en calorías*”, ya que el actor de la acción no cita la norma de forma completa, además que el producto contiene una reducción de 58% de calorías frente al alimento de referencia Alimento Lácteo Fermentado Marca Bon Yurt; así mismo, no es cierto que la empresa haya omitido información en la cara principal de la etiqueta, pues el actor hace una lectura parcial de la norma, la cual no establece que en la cara principal del producto se indique el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento, sino que dispone dos alternativas a indicar: (i) la condición que describe la naturaleza del alimento o (ii) que se mencione el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; por último, frente a los ingredientes, acotó que, conforme al artículo 5.2.1 de la Resolución 5109 de 2005 en su literal c, si un ingrediente compuesto, como los preparados sabor a fresa, frutos rojos o melocotón, constituyen menos del 5% del alimento, no se requiere indicar entre paréntesis su composición.

3.3. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó su desvinculación del trámite por no haber vulnerado derecho colectivo alguno.

4. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de “cumplimiento de la normatividad vigente para la comercialización del producto y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

Cimentó su decisión en que las accionadas no quebrantaron los derechos de los consumidores con el rotulado y etiqueta de su producto *“ALIMENTO LÁCTEO FERMENTADO DESCREMADO SIN DULCE CON PROBIÓTICOS SABOR FRESA, FRUTOS ROJOS Y MELOCOTÓN de contenido neto 1.700 gramos, identificado con Registro Sanitario RSAE02176412 marca FINESSE”*, pues la información incluida no resulta insuficiente, imprecisa o engañosa como se reprochó.

Advirtió que la etiqueta se encuentra acorde a la reglamentación vigente: frente a la declaración *“sin azúcar adicionado”*, concluyó que el literal f del artículo 17.5 de la Resolución 333 de 2011 permite utilizarla cuando el producto no tiene azúcar adicionado como ocurre en este caso, pues *“se probó que el producto no contiene más azúcar que aquella natural contenida en la fruta y en la leche, así aparece en la tabla nutricional del producto, cálculo de reducción de calorías anexo y se corrobora con el informe allegado por el INVIMA”*; respecto al tratamiento al que se es sometido como *“pasteurizado”*, teniendo en cuenta el artículo 5° de la Resolución 5109 de 2005 y como tal proceso se realiza previo a la fermentación, que caracteriza al alimento lácteo, constituye este último en la información que debe incluirse en la etiqueta para el consumidor; y en lo referente a los ingredientes, expuso que tampoco es requisito acompañar entre paréntesis los ingredientes que lo componen, *“acorde con el literal c., art. 5.2 de la Resolución 5109 de 2005 ya que el preparado constituye menos del 5% del alimento”*.

Por último, precisó que el producto ya salió del mercado y no se comercializa desde noviembre de 2020 pese a tener registro sanitario vigente hasta el 31 de diciembre del presente año.

5. Recurso de apelación.

El actor interpuso recurso de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia y sustentados en segunda instancia son los siguientes:

5.1. Alegó que el hecho que el producto cuente con registro sanitario, no es causal de exoneración de responsabilidad ni que la accionada lo haya sacado del mercado, porque el INVIMA confía en la buena fe de sus vigilados y les impone la obligación de cumplir con las resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, la que queda consignada en el respectivo registro, pero existen precedentes en los que las empresas condenadas, pese a tener con tal licencia, violaban las mismas normas que se citan en este caso.

5.2. Indicó que el *a quo* erró en la interpretación del artículo 17, 17.5 f) y 17.6 de la Resolución 333 de 2011, por cuanto se trata de una condición ineludible la allí referida y en este caso el producto no cumple con lo allí requerido en la medida en que se *“considera “bajo” o “reducido” en calorías a un producto que “Contiene un máximo de 40 kcal” mientras que el producto que nos ocupa contiene 80 Kcal, según se puede observar en su etiqueta y la indicación “Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares”* y que lo que se busca con tal deber de información es *“proteger la salud de las personas, especialmente los personas con azúcar alta o diabetes, y advertirles que, si bien el producto no tiene azúcar adicionada, no significa que no tenga otros azúcares provenientes de otros ingredientes y que no es bajo en calorías”*.

En cuanto a la omisión de incluir el tratamiento al cual ha sido sometido el producto (*“pasteurización”*), consideró erróneo el argumento del *a quo*, ya que se pasó por alto la información que se encuentra en la página oficial del INVIMA y el concepto de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que indican que el tratamiento es el de pasteurización, lo que también aceptó la accionada; por tanto, la fabricante tiene la obligación de incluir ambas palabras (fermentación y pasteurización) en la etiqueta del producto con el fin de suministrar la información suficiente al consumidor, en la medida en que la norma ordena *“que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento en su proceso de fabricación”* (subrayas originales).

Respecto del incumplimiento de declarar los ingredientes compuestos, reprochó que el juzgador, sin prueba técnica alguna ante la imposibilidad de conocer la información técnica del producto, tuvo como prueba la manifestación de la accionada y sus empleados para concluir que no se debía dar aplicación a lo

ordenado en el literal c) del artículo 5.2.1 de la Resolución 5109 de 2005, al indicarse por aquellos que el preparado no alcanzaba el 5% del producto, lo que no es cierto y no tiene soporte técnico, pues tales ingredientes ocupan el segundo dentro del listado de ingredientes, el cual se hace de forma decreciente y expone que, en otros productos similares, la misma accionada sí cumple con la obligación de declarar los ingredientes compuestos.

5.3. Arguyó que, a pesar de que se haya retirado el producto del mercado, “existe el riesgo de que lo vuelva a poner en circulación, tal como lo manifestó la representante legal de la accionada y los testigos”, por lo que se debe prevenir a la accionada para que no vuelva a incurrir en tales conductas que originaron la acción.

6. Prueba de oficio

Mediante auto del 18 de agosto de los corrientes, el Magistrado Sustanciador dispuso oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA para que rindiera complementación al informe técnico rendido en primera instancia y absolver el cuestionario que le fue remitido, la que una vez allegada por la entidad, fue puesta a disposición de las partes para su contradicción.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión normativa consagrada en los artículos 37 y 44 de la Ley 472 de 1998.

2. Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no abren paso a revocar lo dispuesto en primera instancia. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. La parte demandante enrostra yerro en la sentencia atacada al referir que el *A quo* sustentó su fallo, por un lado, en las declaraciones de la accionada ALPINA

y de sus empleados sin un soporte técnico de lo por ellos afirmado y, por otro, en el informe de visita del INVIMA sin contrastar el mismo con la sana crítica para restarle valor probatorio, máxime cuando el hecho de contar con un registro sanitario no debió implicar una presunción de cumplimiento de la normatividad.

4. La acción popular está instituida para la protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y su desarrollo legal previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley 472 de 1998, bien sea para evitar el daño contingente; hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre estos derechos; o también, para restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible.

Enumera el artículo 4° de la citada ley en su literal n como derechos colectivos *“los derechos de los consumidores y usuarios”*, mismos que considera vulnerados el actor por la accionada ALPINA en la fabricación y comercialización del producto *“ALIMENTO LACTEO FERMENTADO DESCREMADO SIN DULCE CON PROBIÓTICOS SABOR FRESA, FRUTOS ROJOS Y MELOCOTÓN de contenido neto 1.700 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAE02I76412 marca FINESSE”*.

En ese sentido, el Decreto o Estatuto del Consumidor dispone en su artículo 14 que *“toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente”* y están prohibidas *“... las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos”*.

En el presente asunto, se alega el incumplimiento de lo consagrado en las siguientes normas, a saber:

- (i) La Resolución 5109 de 2005 *“por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano”* expedida por el otrora Ministerio de la Protección Social, la cual dispone en su artículo 5.1.2. la

información que debe contener el rotulado o etiquetado del alimento en su nombre y precisa lo siguiente: *“En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, abumado, etc.”.*

Así mismo, frente al listado de ingredientes, en el literal c de su artículo 5.2., indica que, *“(c)uando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado”.*

- (ii) La Resolución 333 de 2011 *“Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano”* expedida por la misma cartera ministerial, en su literal f del artículo 17.5, regula los términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes, al prever respecto a los alimentos libres de azúcares, que *“por porción declarada en la etiqueta y por cantidad de referencia el alimento debe cumplir los siguientes niveles:*

“– Contiene menos de 0,5 g de azúcares o en el caso de alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe contener menos de 0,5 g de azúcares por porción declarada en la etiqueta.

(...)

– El término “libre de azúcar” está inmediatamente acompañado, cada vez que se utiliza, por la declaración “no es un alimento bajo en calorías”, o “no es un alimento reducido en calorías”.

Se permite el uso de la declaración “sin azúcar añadido”, “sin azúcar adicionada” u otras que tengan el mismo significado, únicamente cuando el alimento cumpla con los siguientes criterios:

- Ninguna cantidad de azúcares o de otros ingredientes que contengan azúcares que funcionalmente sustituyan los azúcares adicionados, han sido añadidos durante procesamiento o envasado.*
- No contiene ingredientes con azúcares adicionados, tales como mermelada, jalea o jugo concentrado de frutas.*
- El producto para el cual el alimento es sustituto contiene normalmente azúcares añadidos.*
- Contiene la declaración “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” (a menos que cumpla con los requisitos establecidos para “bajo” o “reducido” en calorías) y la indicación “Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares”, esto es, según los artículos 17.6 y 19, cuando el producto “contiene un máximo de 40 kcal” para considerársele bajo en estas y reducido cuando se ha modificado y reducido por porción declarada en la etiqueta en “mínimo 25% de las calorías del alimento de referencia...”.*

4.1. Expuso el recurrente que el producto referenciado no cumple con la normatividad en la medida en que no contiene las 40 kcal que exige la norma para ser considerado “bajo en calorías” y así cumplir con los criterios para no acompañar la declaración “no es bajo en calorías” o similares a la de “sin azúcar adicionado”, pues a su juicio, contiene 80 kcal, según su etiqueta y la información nutricional.

Revisada la evidencia fotográfica del producto Finesse y el Soporte Técnico de los datos nutricionales aportadas por las partes, se observa que el contenido calórico del mismo corresponde a 80 kcal, según se observa en la misma etiqueta y en la tabla de información nutricional, así también fue admitido por la accionada ALPINA a través de su representante, quien adujo que, por el solo hecho de contener menos calorías al serle comparado con otro producto de base láctea como el Bon Yurt, se le consideraba bajo en calorías.

Tanto la citada representante como la testigo Paola Yanquén mencionaron que era un producto “reducido en calorías”, porque la Resolución 333 de 2011 le exige “una reducción de mínimo el 25% de las calorías respecto de un producto de referencia”, lo que

encuentra su sustento en el artículo 19 de la citada normatividad que reglamenta que un producto tiene tal calidad cuando se ha modificado y reducido por porción declarada en la etiqueta en *“mínimo 25% de las calorías del alimento de referencia...”*.

Frente al producto similar denominado Bon Yurt, la autoridad administrativa en su informe complementario expresamente indicó que sí son equiparables ambos alimentos al ser considerados alimentos lácteos fermentados; véase que, una cosa es la declaración *“reducido en calorías”* y otra muy diferente la de *“bajo en calorías”* y la misma resolución citada prevé que, sí se cumplen los requisitos para cualquiera de ellas, se puede omitir su referencia junto a la declaración *“sin azúcar adicionada”*, como en efecto se demostró en el caso concreto.

4.2. En lo atinente a la omisión de incluir el tratamiento al cual ha sido sometido el producto, de forma más precisa el de *“pasteurización”*, indicó la accionada a través de su representante legal que no incluyen tal proceso dentro de la denominación del producto *“porque nosotros estamos declarando es la condición del producto, cual es la fermentación y la norma lo que dice es que usted debe declarar o el tratamiento o la condición que caracteriza al producto y en este caso lo que lo caracterizaba era la fermentación, no la pasteurización”* y agregó que la leche en todas sus formas de uso *“por ley, tiene que estar pasteurizada”*, por lo que *“se está declarando es la última condición del producto que es lo que se le está entregando al consumidor y es un producto fermentado, no un producto pasteurizado”*.

Por su parte, la testigo Paola Yanquén indicó que *“dentro del proceso de elaboración del producto hay un proceso de pasteurización previo e inicial que garantiza la higiene del producto, de la leche y de los ingredientes esenciales para luego seguir en la elaboración del producto con la fermentación, así que es importante aclarar que la fermentación es la condición del producto, es decir lo que lo caracteriza y, por tanto, la palabra ‘fermentado’ se encuentra claramente descrita en la denominación del producto”*.

En lo que respecta a la regla que se reprocha infringida, esta expone que debe incluirse junto al nombre del alimento *“las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento...”* y lo cierto es que la bebida láctea objeto del proceso se caracteriza por su fermentación, como se expuso en las declaraciones; y además, si bien en la información del producto vista en la página del INVIMA se indica que

el tratamiento al que ha sido sometido es el de pasteurización, la norma es expresa en que se debe incluir, pero no limitar “... *al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido*”, en otras palabras, se trata de una disyuntiva normativa que incluye, para el caso examinado, bien sea la condición del alimento o bien el tipo de tratamiento realizado al mismo, por lo que prescindir de la pasteurización a la que fue sometido el alimento de naturaleza láctea no implica una inducción al error o engaño del consumidor, pues se está publicitando la condición característica del mismo: la fermentación, sin que importe si aquel tratamiento se sobreentiende realizado si en la etiqueta se dice que es fermentado, pues quedó claro que se cumple con la norma al informar al menos uno de los dos.

4.3. Respecto al incumplimiento de declarar los ingredientes compuestos de los “PREPARADO DE FRESA”, “PREPARADO DE FRESA Y MORA” y “PREPARADO DE MELOCOTÓN”, para acceder a tal declaración se debe encontrar probado en el expediente que su omisión obedece a que el mismo constituye menos del 5% del producto alimenticio, atendiendo al literal c del artículo 5.2. de la Resolución 5109 de 2005 ya citado.

En el interrogatorio surtido a ALPINA, su representante al serle preguntado por el porcentaje al que corresponde el “*preparado*” tan solo adujo que a “*menos del 5%*” luego de explicar lo que exige la norma; así mismo, la testigo Paola Yanquén “*es de conocimiento que en la Resolución 5109 hay una mención específica cuando el ingrediente compuesto está presente en menos del 5% de la fórmula, este no debe ser abierto a través de un paréntesis*” y asiente al preguntársele sobre si a pesar de estar en segundo lugar en orden decreciente el compuesto no corresponde a más del 5% del producto.

En este punto, resulta necesario precisar que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 indica que la carga de la prueba en las acciones populares le corresponde al demandante y si por razones “*de orden económico y técnico*” y que aquel no pudiera cumplirla, corresponde al juez impartir las órdenes necesarias para suplir la carga y poder proferir un fallo de mérito; sin embargo, en el trámite de la audiencia del 28 de mayo de 2021 y ante la solicitud de que se aportase la ficha técnica del producto objeto del proceso, por razones de reserva de la fórmula, aquella fue negada.

En esa medida, como quiera que el documento solicitado sí fue puesto en conocimiento de la autoridad sanitaria en las visitas técnicas e informado al Magistrado Sustanciador a su correo electrónico institucional de uso restrictivo en cumplimiento de la precitada norma, deviene diamantino el cumplimiento de la norma respecto a que el porcentaje es inferior al requerido para que sea exigido la declaración del ingrediente compuesto.

4.4. Valoradas las respuestas emitidas por el INVIMA¹ en cumplimiento de la prueba de oficio decretada por esta Corporación, es claro para la Sala que la sociedad accionada no ha conculcado los derechos colectivos invocados como vulnerados, porque se logró probar lo siguiente: (i) que el porcentaje del ingrediente añadido de preparado de fresa, mora y melocotón es inferior al 5% previsto en la norma técnica que regula la materia, (ii) que dichos preparados de fruta no son considerados aditivos alimentarios, (iii) que la entidad no estaba obligada a indicar el proceso de pasteurización como tipo de tratamiento en la etiqueta del mismo, (iv) que el producto no contiene ingredientes con azúcares adicionados, dado que el preparado (salsa de frutas) no contiene azúcar, sino un sustituto del azúcar llamado edulcorante sucralosa y acesulfame K. y (v) que el producto sí podía ser referenciado con el Bon Yurt para ser catalogado como reducido en calorías, al ser considerado este último como un alimento lácteo fermentado.

4.5. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles, se impone confirmar la sentencia confutada pues a través del informe técnico rendido por el INVIMA, es claro que la entidad accionada ha cumplido con todas las normas técnicas que regulan la información que deben reportar en las etiquetas del producto cuestionado.

4.6. Sin condena en costas al accionante por no existir temeridad ni mala fe, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

III. DECISIÓN

¹ Ver documento 18.RespuestaINVIMA carpeta CuadernoTribunal del expediente electrónico

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

² Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f907d9a7ba4053f92b71b6b4cdd35066c963bc16bce561363091ff3594910c8**

Documento generado en 21/09/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103016201300385 01
Clase: DECLARATIVO – PERTENENCIA
Demandante: ÁLVARO RUIZ NAVARRETE
Demandados: herederos determinados e indeterminados de ISAAC VELÁSQUEZ y demás personas indeterminadas

Dada su extemporaneidad, el suscrito magistrado declara INADMISIBLE¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 9 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Al efecto, obsérvese que la providencia apelada se notificó por estrados el 9 de agosto de 2022, mientras que los reparos concretos vinieron a formularse, por correo electrónico, hasta el 17 siguiente a las 2:22 p.m., vale decir, con posterioridad a la ejecutoria de la mentada decisión.

No se olvide que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (CGP., art. 322).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ CGP, art. 325 “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”.

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ddb36c798c6b57e9c8b326446fd2f23f681d71d064f04f2113211a6e946286**

Documento generado en 22/09/2022 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS** y otro contra **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-016-2017-00263-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 016-2017-00263-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82abadf3013e3e1807fe06ec5dd20149bc44851587fc6e102c1f6ae51f88d5b8**

Documento generado en 22/09/2022 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103018 2017 00491 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el 14 de junio de 2022¹, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 09Sentencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b6ee8ab728c35478b7ec0f2b21ac472713c61ad495a2925ef7e32919abdd4**

Documento generado en 22/09/2022 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 018 2019 **00464** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado 18 Civil del Circuito, aclarada y adicionada en providencia de 4 de marzo de 2022, dentro del proceso de Estructuras y Montajes RV S.A.S. contra Aircenter S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada- y en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2019 00464 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892ce1ace9df164af146057d9ce096b4b32cc71e185a8c3d3e44eec0aceb5e45**

Documento generado en 22/09/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 019 2018 00455 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **GLOBALCOM S. A. S.**
DEMANDADO : **COMCEL S. A.**

A fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el pasado 14 de septiembre, mediante sentencia STL 12574-2022, se dispone:

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el fallo STL 12574-2022 del 14 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, se **REVALIDAN** las actuaciones emitidas por esta Colegiatura al interior de esta contienda judicial, en especial, aquéllas que se dejaron sin valor ni efecto en atención a la orden impartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo STC 10550-2022, referentes a la desertud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, y las demás providencias que tales determinaciones se hayan desprendido.

Por Secretaría, ofíciase al estrado judicial de conocimiento sobre la determinación aquí adoptada, y, en firme, remítanse las diligencias al *a quo*, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2f3453781c84ed81cf9f6754907478e6bccbbe891a4bae9dee6e0c7f72e04**

Documento generado en 22/09/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-021-2022-00122-01
Demandante: MANUEL TIBERIO CASTILLO CASTILLO
Demandado: MGJ INGENIEROS ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES S.A.S.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido, por las siguientes razones.

La defensa de Manuel Tiberio Castillo Castillo reclamó se librara orden de apremio contra la sociedad MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S.A.S., con soporte en el “*contrato de cesión de derechos de beneficio de área dentro del FIDEICOMISO P.A. CERROS DE LA LORENA para la vinculación al proyecto inmobiliario “CERROS DE LA LORENA” en calidad de beneficiario de área*”, además del “*acuerdo de conciliación extrajudicial*” que se celebró entre las partes del presente litigio. Todo lo anterior, con el ánimo de forzar el cumplimiento de una obligación de suscribir documento.

Frente al *petitum*, la Juez 21 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 27 de mayo de 2022, negó el mandamiento de pago luego de advertir que el derecho de dominio del bien, respecto al cual se prometió su tradición, recaía en la Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. CERROS DE LA LORENA, y no en la aludida demandada.

La determinación fue censurada por el togada representante, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 21

de julio de 2022, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que, cuando el Fallador libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el convencimiento que el sujeto *pasivo-obligado* de aquélla, se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo. A tal punto que, el título base de la ejecución, por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él, es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

No obstante, debe precisarse que existe la posibilidad que el título se componga de una serie de documentos que, como unidad jurídica, cumplan los requerimientos del artículo 422 *ibídem*, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Ello, sin olvidar que, en todo caso, deben satisfacerse todos los elementos de la obligación, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

En relación con las obligaciones de suscribir documentos, prevé el inciso segundo del canon 434 *ejusdem*, que “[c]uando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso**” (Resaltado de la Magistrada).

Del anterior ejercicio jurídico, tenemos que MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S.A.S., obrando como fideicomitente, cedió los derechos de beneficio del “*apartamento 104*” y “*parqueadero 16*”, ambos de la torre 1 del proyecto “*Cerros de la Lorena*”, a favor de Manuel Tiberio Castillo Castillo.

Más adelante, en documento privado intitulado “*acuerdo de conciliación extrajudicial*”, MGJ y Manuel Tiberio dijeron haber solventado sus inconvenientes contractuales. Así, pactaron el pago de unos saldos y, a favor del ejecutante, la transmisión del dominio del aludido apartamento y de los parqueaderos Nos. 14 y 15 (en subsidio del estacionamiento No. 16), acto que se protocolizaría el 02 de abril de 2019 a las 10:00 a.m. en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá.

El 29 de julio de 2021, se celebró nuevamente audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, en la cual se acordó que la escritura traslativa se firmaría el 29 de diciembre de 2021 en la notaría ya referida.

No obstante, pese a que lo narrado bastaría para que Manuel Tiberio Castillo Castillo se legitimase en el cobro coercitivo de las prestaciones deshonradas por MGJ S.A.S., véase que los predios que la demandada se comprometió a enajenar no aparecen registrados a su nombre, situación que impide dar curso a la transferencia judicial reclamada por el extremo apelante.

Es decir que, sin debatirse la existencia o la naturaleza de la obligación insatisfecha, pues no es el cauce ejecutivo el medio idóneo para efectuar la debida interpretación del negocio jurídico, si los inmuebles distinguidos con folios de matrícula Nos. 50N-20797956 (apartamento), 50N-20797906 (aparcadero No. 14) y 50N-20797907 (aparcadero No. 15) aparecen a nombre de un tercero, y de éstos es que se pretende que la Juez firme la respectiva escritura pública, no erró la Funcionaria de primer grado al negar el mandamiento ejecutivo, por incumplirse la previsión 443 del Estatuto de los Ritos.

Los anteriores planteamientos cobran relevancia en este caso, pues aunque el apelante afirma que fue prematura la denegación de la orden de apremio, en la medida en que más adelante es posible que

MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S.A.S. imparta las debidas instrucciones a Fiduciaria Bancolombia S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo constituido, lo cierto es que no hay lugar a postergar la viabilidad del mandamiento ejecutivo, pues así se hubiese admitido la acción en contra de la demandada, en todo caso tendría que concluirse que aquella no era procedente – se reitera –, por no estar a nombre suyo los fundos pleiteados.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

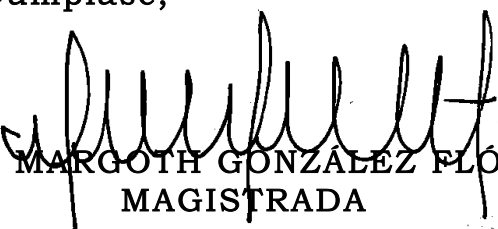
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO : Productos Lácteos Colfrance CP S en C,
Luis Orlando Carrillo Garzón y Cristian
Orlando Carrillo Picaud
RECURSO : Apelación Auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la sociedad demandada contra el auto de 22 de junio de 2021, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisibile, según pasa a exponerse:

1. Mediante el auto censurado el juez de primera instancia ordenó: (i) al recurrente estarse a lo resuelto en proveído de 18 de julio de 2019, en el cual no accedió a la solicitud de ordenar la elaboración de los oficios de desembargo, ni entrega de dineros, *“comoquiera que el juzgado desconoce el desembargo de algunas cuentas por parte de la Superintendencia de Sociedades”*, por lo que, deberá acreditar que fue excluida del proceso de reorganización, (ii) efectuar la conversión o colocar a disposición los bienes a favor de la autoridad respectiva, e (iii) informó al apoderado que podía comparecer al despacho dentro del término de ejecutoria para que revisara de manera física el expediente y tomara copias¹.

2. Inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fundamento en el num. 9 del art. 321 del

¹ Cfr. Carpeta “C01CuadernoPrincipial”, Archivo “02CuadernoPrincipal”, folio 146 físico

C.G.P.² En providencia de 14 de septiembre de 2021, el *a quo* mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada en el efecto devolutivo³.

3. Sin embargo, las órdenes impartidas en el auto fustigado no son susceptibles del recurso de alzada, pues no se encuentra enlistadas dentro de la taxatividad prevista en el art. 321 del C.G.P. Además, la norma que invocó el recurrente para determinar la procedencia de su apelación no guarda relación con el asunto censurado, pues la conversión o entrega de bienes a favor de la autoridad respectiva [Superintendencia de Sociedades], no puede equipararse a la oposición a la entrega de bienes prevista en el art. 309 *ibidem*. Tampoco puede equipararse a la que resuelve sobre medida cautelar -num. 8 del art. 321- porque el que lo hizo fue el auto del 18 de julio de 2019, ese sí apelable, no el que le ordena atender lo que ya se había resuelto. La orden de conversión de títulos no tiene tal alcance, pues sólo ejecuta lo dispuesto en providencia pretérita.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 se declara inamisible el recurso de apelación concedido contra el auto del 22 de junio de 2021 y se ordena la devolución de las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Ib. folios 149 a 153 físico

³ Ib. folio 158 físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 022201900824 02

Se niegan las pruebas solicitadas por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G.P., específicamente en su numeral 3º, relativo a “hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”. En efecto:

1. Lo primero que se destaca es que la parte interesada no precisó el objeto de las pruebas pedidas, con el fin de establecer su pertinencia, conducencia y eficacia. No basta, en estos casos, que se trate de hechos posteriores, habida cuenta que es necesario que se trate de circunstancias que guarden relación directa con el litigio (disolución y liquidación de la sociedad), que se puedan demostrar a través del medio probatorio suplicado y que sean útiles para el proceso.

Pese a lo anterior, la demandante no refirió ¿por qué era relevante la declaración que el representante legal de Pradera Grupo S.A.S. rindió ante el Juzgado 2º Civil del Circuito?, o ¿por qué lo era el interrogatorio absuelto por Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco en ese mismo despacho judicial, o el testimonio de Yesid Ávila Torres, o los estados financieros de la sociedad demandada a 31 de diciembre de 2021 o, en general, las demás pruebas requeridas?

2. Lo segundo a resaltar es que en este proceso ya rindió declaración el representante legal de Pradera Group S.A.S. (audiencia de 25 de agosto de 2021; cdno. ppal., grabación archivo 040, desde min. 43:35, acta en archivo 043), por lo que no es viable decretarlo una vez más.

Lo propio sucede con el testimonio de Yesid Ávila Torres, quien dió versión en este proceso en audiencia de 10 de junio de 2022 (cdno. ppal., grabación archivo 131, desde min. 50:45, acta en archivo 133).

3. En tercer lugar, si las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos, aquí Omar Cárdenas (C.G.P., art. 78, num. 11, inc. 2º), no puede la demandante pedir su ordenamiento en segunda instancia so pretexto de la inasistencia del declarante, si no probó que hizo la citación correspondiente.

4. En cuarto lugar, si la juzgadora negó la incorporación del contrato de arrendamiento de 27 de agosto de 2021 (audiencia de 10 de junio de 2022, grabación en archivo 132, min. 1:06:10, acta archivo 133), no puede utilizarse esta estrecha oportunidad para disputar esa decisión. Pero, además, no se precisó cuál era la pertinencia de esa prueba en relación con la causal de disolución alegada, lo que también se advierte respecto de la partición en el proceso divisorio.

5. En quinto lugar, la parte demandante no aportó la grabación de la audiencia de 16 de mayo de 2022 (prueba documental), por lo que no es viable decretarla, ni siquiera como prueba trasladada, en atención al mandato del inciso 2º del artículo 173 del CGP, menos aún si no allegó evidencia de haberla pedido a la autoridad judicial respectiva; al fin y al cabo, suyo –según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.– era el deber de aportar los documentos “que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e7bf612eb5dcabbe88ada2189f2e5ed7a320036882787cfcb40d4499fa9859**

Documento generado en 22/09/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Luis Augusto Beltrán Acosta contra el auto proferido el pasado diecisiete de marzo por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta urbe, repartido a este despacho el once de agosto de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Banco de Bogotá S.A. impetró demanda ejecutiva en contra de la sociedad The Beer S.A.S., y Luis Augusto Beltrán Acosta con el fin de que se les conminara el pago de las sumas de dinero relacionadas en los pagarés 456335778 y 459849842 junto con sus intereses moratorios.

2. En auto calendado diecisiete de marzo de la anualidad que transcurre se dispuso, entre otros: rechazar de plano la excepción previa formulada por el representante judicial de Luis Augusto Beltrán Acosta; poner en conocimiento del actor la manifestación de subrogación; advertir que no habían más pruebas por practicar ya que con las documentales son “suficientes para fallar”; y, de paso, negó el dictamen pericial solicitado dado que la petición no cumplió

con los presupuestos del artículo 227 del Código General del Proceso.

3. Contra la mencionada decisión se enfiló recurso de apelación fundado, de una parte, en que la excepción de pago parcial debía resolverse de mérito o de fondo, y, de la otra, que resulta “[...] pertinente, conducente y útil la practica de pruebas solicitadas por la pasiva, para poder llegar a la verdad procesal y para dar oportunidad de ejercer el derecho de defensa del deudor [...]” alzada que solo se concedió respecto de la negativa del decreto de medio de convicción.

4. Para dirimir la inconformidad elevada conviene memorar que es verdad conocida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria reacción que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

5. En ese sendero se tiene que el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada, entre otras razones, las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales; las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso; las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles porque ya existe suficiente material suasorio. Empero, estas no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera

para los actos probatorios, amén de aquellas en que su petición no reúna los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

6. En el caso que ocupa la atención del Tribunal se observa que al contestar la demanda Luis Augusto Beltrán Acosta solicitó “[...] se nombre auxiliar de justicia con conocimientos expertos para verificar los valores de la obligación a ejecutar [...]” petición que fue negada por el juzgador de instancia al considerar que el material probatorio acopiado es suficiente para solucionar el conflicto y, además, no concurrir los requisitos consagrados en el artículo 227 del Código General del Proceso, decisión que será confirmada pues para que sea tenido en cuenta un trabajo pericial dentro del contradictorio, este debe aportarse dentro de las oportunidades procesales pertinentes, esto es, con la presentación del escrito inicial o su réplica, o de ser el caso anunciarse su práctica, carga que no se cumplió lo que impide que se revoque lo atacado.

Sobre el particular adujo la Honorable Corte Suprema de Justicia que “[...] A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227 [...]”¹ de lo que se desgaja que no es suficiente que se solicite su decreto tal y como se realizaba con el Código de Procedimiento Civil.

¹ Sentencia STC 2066 de 2021

7. Así las cosas, a pesar de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada para comprobar los supuestos de hecho que aspira demostrar el peticionario, la solicitud no cumple con los mandatos que proclama la legislación adjetiva vigente, reglas que deben agotarse sin que sea dable acogerse a lo que sobre el tópico reglamentaba la anterior normatividad, por lo que es del caso confirmar la determinación atacada ya que con la contestación de la demanda no se presentó el trabajo de expertos ni tampoco se hizo uso de la posibilidad señalada en la parte final del canon 227 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el inciso segundo del numeral cuarto del auto de fecha y procedencia preanotadas frente al dictamen pericial requerido por el demandado Luis Augusto Beltrán Acosta.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302220210009501

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff207a4546f470665da27f44bd1f3d97f1da0a23180d86e36684cce708ddc7f**

Documento generado en 22/09/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Productora Colombiana de Harinas.
Demandado: Soledad del Carmen Camacho.
Radicación: 110013103023201900145 01.
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito en audiencia del 29 de agosto de 2022.

2. Se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, , a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la *parte recurrente* que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da012761ac0d5a4fb0372033d1998269a8410696f1dd9862eae9a51b4d9a35**

Documento generado en 22/09/2022 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Macrofinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandante: Ecopetrol S.A.
Radicación: 110013103026201400071 03
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Sería del caso estudiar de fondo la petición de apelación presentada por la incidentante contra la sentencia proferida en audiencia del 11 de julio de 2022, mediante la cual el *a quo* negó el incidente de regulación de perjuicios, de no ser porque el expediente está incompleto, no se encuentran los cuadernos en los que esta Corporación resolvió dos apelaciones precedentes.

Por tanto, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado de origen para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, resuelve:

1. Devolver el expediente al Juzgado de origen, conminando al Juez de primera instancia para que en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, y ha de instruir al personal de la Secretaría del Juzgado a su cargo para que envíe la actuación completa y atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil.

descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

2. Por la Secretaría de la sala, procédase de conformidad.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cbeec406ab89e55a6c781c33fafcdd6887fe205a647a4fa7ab451829c6d66e**

Documento generado en 22/09/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 026 2014 00409 01

Ref. proceso ordinario de Yasmín Munévar Zamudio (y otros) frente a
Saludcoop E.P.S. en Liquidación (y otros)

De acuerdo con lo que consta en el expediente y en el informe secretarial que precede, se decidirá según las siguientes premisas:

1. Como quiera que Saludcoop E.P.S. (en Liquidación) no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2113 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 31 de agosto del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARARÁ DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de

agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

2. De otro lado, Eusalud I.P.S. S.A., radicó memorial de sustentación de la apelación que ella interpuso contra la misma sentencia, recurso vertical que fue concedido por el juez *a quo*.

Por omisión involuntaria, el suscrito Magistrado no había decidido sobre la admisibilidad de ese recurso, cual lo prevé el artículo 325 del C. G. del P.

Nada impide suplir ahora tal omisión, y para ese efecto se observará que, ante el juez *a quo* dicha litigante no señaló de manera siquiera breve los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, en las oportunidades previstas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, canon cuyo inciso final establece que de no cumplir el recurrente con la referida carga de argumentación (precisar los reparos a la sentencia apelada), “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Eusalud I.P.S. S.A. desatendió la exigencia en mención, pues al formular la alzada (2:51:56), apenas indicó, “conforme al artículo 322 del Código General del Proceso solicito sea accedido o concedido el recurso de apelación a la sentencia proferida de manera verbal, reservándome el derecho a que dentro de los tres días presentaré los fundamentos de mi inconformidad”, sin que en el expediente obre escrito contentivo de los reparos a la sentencia, dentro de los tres días que prevé el ordenamiento jurídico.

Expresado de otra manera, la recurrente en cita no expuso de manera oportuna (ni de forma oral, ni escrita) las razones concretas que la llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en las que la juez *a quo* fincó su fallo y que le servirían de estribo para acometer una ulterior sustentación ante el Tribunal (como juez de apelación).

Tal omisión impone declarar inadmisibile el recurso que impetró la demandada en mención.

Así las cosas, se **resuelve:**

1. DECLARAR DESIERTA la alzada que interpuso Saludcoop E.P.S. en Liquidación contra el fallo de primer grado.
2. DECLARAR INADMISIBLE la alzada que Eusalud I.P.S. S.A. formuló contra la sentencia de primera instancia.
3. En firme este proveído, **reingrese el expediente al despacho** para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ecc02e2721aa7e13a45a60dea39677e9538e1ab2aa1169411d745636331276**

Documento generado en 22/09/2022 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103026 2016 00601 03

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d6c0cd3d5471c096b8dd111e807b0fe92eeb83969115fe344f5898e6d31c52**

Documento generado en 22/09/2022 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Roque Vargas Rodríguez
Demandado	Herederos de Israel Rodríguez Buitrago
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la incidentada Tatiana Marcela Rodríguez Lara en contra del auto de 23 de junio de 2022, proferido en audiencia por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró próspero el incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES.

La sociedad Fortiori Abogados y Estudio Jurídico S.A.S. solicitó mediante trámite incidental de regulación de honorarios, tasar su valor. El venero de tal pedimento se halla en el contrato de mandato que el 12 de noviembre de 2020 suscribió con la señora Rodríguez Lara para asumir su defensa y representación en el proceso ejecutivo No. 2018-00495. Adujo que “*en cumplimiento de los deberes que le asisten y ejerciendo la mejor defensa posible*” presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el 15 de febrero de 2021, el cual salió avante. Sin embargo, el 23 de julio la incidentada revocó el poder que le confirió a la sociedad¹.

Surtido el trámite el 23 de junio de 2022, el juez de primera instancia fijó su valor en \$1 500 000 en atención a la labor jurídica desplegada que tuvo

¹ Cfr. Carpeta “C004IncidenteHonorarios”, Archivo “01IncidenteRegulaciónHonorarios_03-02-2022”

efectividad en lo relacionado con una parte del proceso².

Inconforme la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS.

La abogada censora alegó que: (i) en el trámite se vulneró el derecho al debido proceso y la defensa de su representada porque ella solicitó el aplazamiento, ya que venía sin abogado y se negó, (ii) el anterior apoderado dejó vencer los términos para contestar la demanda, no se hizo una defensa técnica, (iii) asumió la representación de la señora Rodríguez Lara sin conocer el proceso y no se le permitió interrogar a la contraparte bajo el argumento de haber guardado silencio durante del término de traslado al incidente, y (iv) le otorgaron poder para actuar dentro del proceso ejecutivo, pero el despacho la conminó para que presente el respectivo paz y salvo del abogado anterior, por lo que su poderdante se encuentra desprotegida³.

La contraparte se opuso a la prosperidad del recurso. El *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁴.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 29 de agosto 2022.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G.P. prevé la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder, sometida a las siguientes directrices:

- a) Puede revocarse de forma expresa o tácita, bien sea, mediante la presentación de un escrito que así lo indique o con la designación de un nuevo apoderado.

² Ib, Carpeta "07Audiencia_23-06-2022", Archivo "01GrabaciónAudIncidenteHonorarios" min: 1:01:10 a 1:17:35

³ Ib. min: 1:18:05 a 1:28:29

⁴ Ib. min:1:28:50 a 1:38:26

- b) Es competente el juez del proceso para dar trámite al incidente presentado, por el apoderado principal o sustituto, dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de la revocatoria o el auto que reconoce personería al nuevo mandatario.
- c) Se trata de una actuación autónoma al proceso que no lo afecta, ni depende de este. Para decidir debe tenerse en cuenta la gestión profesional realizada hasta la providencia que admitió la revocatoria.
- d) Para el *quantum* de la regulación se tendrá en cuenta el valor pactado en el respectivo contrato y los criterios señalados en la normatividad vigente para la fijación de las agencias en derecho.
- e) También se encuentran legitimados para instaurar el incidente los herederos y el cónyuge sobreviviente del abogado fallecido.

En el *sub-lite* el 26 de noviembre de 2020 la sociedad incidentante radicó, vía electrónica, el poder otorgado por la señora Tatiana Marcela Rodríguez Lara para que en su nombre y representación *“realice todos los trámites legales pertinentes que sean necesarios dentro del proceso ejecutivo singular... No. 11001310302720180049500 instaurado por José Roque Vargas Rodríguez en contra de Israel Rodríguez Buitrago”*⁵. El 13 de enero de 2021⁶ se le reconoció personería para actuar. En ejercicio del mandato el apoderado de la demandada presentó, el 15 de febrero de 2021, incidente de nulidad con fundamento en el num. 8º del art. 133 del C.G.P. Sin embargo, el 23 de julio del mismo año la señora Rodríguez Lara allegó memorial manifestando que es *“[su] voluntad REVOCAR de forma inmediata el poder y mandato conferido a la sociedad A Fortiori Abogados y Estudio Jurídico”*⁷, revocatoria que fue aceptada en auto de 26 de noviembre de 2021 y se le puso de presente a la ejecutada *“que las actuaciones y solicitudes ante este despacho deben ser por conducto de apoderado judicial. Art 73 CGP.”*⁸.

⁵ Cfr. Carpeta “C001Principal”, Archivo “03Folios44-90_EtapaNotificaciones-Remanentes” Folio 75

⁶ Ib. Folio 87

⁷ Ib. Archivo “04Folios91-101_DesignaCuradorRevocaPoder”Folio 101

⁸ Ib. Archivo “07AutoAceptaRevocatoria-Heredera”

En otro proveído de la misma fecha se declaró fundada la nulidad propuesta y se tuvo por notificada a la señora Rodríguez Lara por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P. quien guardó silencio⁹. El 3 de febrero de 2022 incoó incidente de regulación y honorarios y el 2 de marzo del mismo año, se ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁰.

En atención al anterior recuento procesal esbozado se advierte que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a la vulneración de su derecho al debido proceso y la falta de defensa técnica, toda vez que fue voluntad de la propia ejecutada revocar el poder y permanecer sin representación judicial desde el año 2021 hasta la audiencia en la que se decidió el trámite incidental, pese a que el *a quo* le advirtió que debía actuar por conducto de un abogado, sin que dicha situación se enmarque dentro de las causales para suspender o interrumpir el proceso o sus actuaciones accesorias como lo establecen los arts. 159 y 161 del C.G.P.

Así mismo, si bien no obra en el expediente prueba que indique que la ejecutada otorgó poder a la abogada censora para que la representará al interior del proceso ejecutivo y que el despacho la requirió para que presentara el respectivo paz y salvo por concepto de honorarios expedido por su antecesor, so pena de compulsarle copias, dicha determinación luce acertada. No obstante, ello no era óbice para que la ejecutada confiriera un nuevo mandato para su representación dentro del incidente de honorarios y ejerciera su derecho a la defensa en debida forma, pues como lo adujo la juez de primera instancia *“a la luz del art. 76 del C.G.P. este incidente es independiente del proceso y... puede proveerse sobre la concesión de una defensa a través de un apoderado, cosa que hizo la aquí incidentada en esta audiencia”*, por lo tanto, el silencio guardado al momento de descorrer el traslado, no puede ser equiparable a una falta de defensa técnica, porque debido a su propio actuar no designó un nuevo abogado para el incidente sino hasta el último momento, dejó vencer el término y no realizó solicitud probatoria alguna.

⁹ Cfr. Carpeta “C003CuadernoNulidad”, Archivo “03AutoResuelveNulidad”

¹⁰ Cfr. Carpeta “C001Principal”, Archivo “10AutoSigueEjecuciónArt440CGP”

De otra parte, cabe restar que la regulación de los honorarios atañe estrictamente a la actuación profesional del apoderado desde el inicio de su gestión hasta la notificación del proveído que acepta la revocación y solo concierne al proceso, como acertadamente lo determinó la juez de primera instancia, al indicar que la actuación por él desplegada obedeció a la presentación del escrito de nulidad, sin importar su vocación de éxito, y por esa razón se tasaban los honorarios en la suma de \$1 500 000; por lo tanto, el hecho de no haber contestado la demandada, no es un motivo válido para revocar la decisión aquí cuestionada, pues para la fecha en la que se dio aquel traslado ya se había aceptado la revocatoria, por lo que no era de su resorte dar cumplimiento a la mentada carga.

Por último, tampoco es de recibo el argumento de la nueva apoderada opugnante, referente a que asumió la representación de la ejecutada sin conocer el proceso, comoquiera que su manifestación no tiene el poder de destruir la decisión censurada, limitada a una actuar innegable del anterior apoderado, que merece el reconocimiento de honorarios. Por el contrario, si lo que afirma es que no estaba preparada para asumir el encargo, por la razón que fuera, o no podía atenderlo diligentemente, es asunto que se escapa de la órbita del incidente.

En consecuencia, se confirmará la providencia fustigada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de junio de 2022, proferido en audiencia por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente ante el fracaso de sus recursos. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ S.M.L.M.V.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Due Capital and Services S.A.
Demandado: Hotwell Colombia Ltda.
Radicación: 110013103028201600546 02
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto** por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 19 de enero de 2022.

2. Se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcb0860c3132109577117a16e31cebe42dd17fc2ba5af32a6ec52080af5e2a5**

Documento generado en 22/09/2022 08:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00248** 01

Proceso: Verbal, Marcela Garnica Ospina Vs. Mauro de Jesús Restrepo Montoya.

Ha vuelto el expediente al Tribunal, requerido por el Despacho para dar cumplimiento a fallo de tutela, a lo cual se procede dentro de la oportunidad señala en la orden impartida.

En estricto cumplimiento de la orden dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 15 de septiembre de 2022 en el radicado 2022-2899, se procede a resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia de primer grado.

Para tal fin, y de conformidad con las precisas consideraciones que esa Corporación expuso en la citada providencia constitucional, basta señalar que en este caso, según lo dispuso la Corte en sede de tutela, no era dado emitir tal deserción, por haber estimado que en la audiencia celebrada en primera instancia y en el escrito radicado dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, por intermedio de su apoderado, expresó los reparos, argumentos y sustentación en que basó su recurso, y en ese sentido -indicó- debía tenerse en cuenta que las inconformidades contra la sentencia ya se encontraban en el expediente y debía darse prevalencia al derecho sustancial.

Por lo expuesto, **SE REPONE** el auto recurrido. En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2019 00248 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab7841e21f3d1a6f210f4dcdd1b2e458abc6d2ae88894a5b5def74890ff8274**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103029202000273 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresadas las diligencias al despacho, se pone en conocimiento de las partes, la consignación realizada por la sociedad demandada Pilita S.A.S., concerniente al pago del 50% restante del valor del dictamen solicitado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere de carácter **URGENTE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que presente el dictamen pericial ordenado por este despacho en auto calendado el 10 de junio de 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601de80e2341dd8044cbeca298ff1426de374b4987fb6d7a18872ce31601f442

Documento generado en 22/09/2022 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

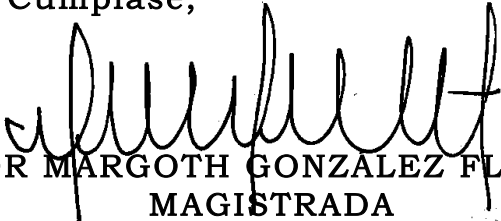
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-029-2021-00023-03
Demandante: LINDE COLOMBIA S.A. (*hoy MESSER COLOMBIA S.A.*)
Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Atendiendo que este Despacho recibió mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022¹ y², el reparto de la apelación del auto proferido el 30 de julio de 2021 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, y advirtiéndole que dicha alzada ya se encuentra desatada según las actuaciones vistas al interior del expediente No. 11001-31-03-029-2021-00023-02, la Magistrada **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **ANÚLESE** el tercero de los registros y déjense las constancias dentro del radicado correspondiente para los fines estadísticos de rigor, el cual, en todo caso, ya fue devuelto a la primera instancia desde el 14 de marzo de los corrientes.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ Con la salvedad de atenderse el asunto en esta calenda, pese a su reparto desde el 23 de noviembre de 2021, por no haberse conformado el expediente en el aplicativo SharePoint por parte de la Secretaría y haberse enterado esta Magistrada de la existencia del mismo el pasado 22 de agosto de 2022, luego de rendirse por el Secretario informe en el que se certificó la totalidad de expedientes a cargo, que no fueron relacionados por el titular saliente.

² Ver constancia secretarial, archivo No. 05InformeEntrada20220822.pdf.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO) PROMOVIDO
POR EL SEÑOR ADRIANO LARA HERNÁNDEZ CONTRA LA SEÑORA
MARÍA CLAUDIA LARA ILLERA Y OTRO.**

Rad. 031 2018 00440 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd9c80f890b74d17ee5331662739b78f05c49e7c71948621057218326de323**

Documento generado en 22/09/2022 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-032-2001-00784-05
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MARCO ORLANDO BETANCOUR ARMERO.

Sería del caso resolver¹ y ² la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el pasado 14 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de oposición, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

Para el efecto, véase que las audiencias desarrolladas por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, estrado comisionado para la diligencia, no fueron arrimadas en debida forma, lo cual impide estudiar la procedibilidad de la solicitud que intentó el apelante, la cual es objeto de alzada ante su negativa por parte del Cognoscente.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor, advirtiendo que la numeración de los folios tramitados en físico deberá coincidir con su consecutivo original.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ Con la salvedad de atenderse el asunto en esta calenda, pese a su reparto desde el 27 de noviembre de 2020, por no haberse conformado el expediente en el aplicativo SharePoint por parte de la Secretaría y haberse enterado esta Magistrada de la existencia del mismo el pasado 22 de agosto de 2022, luego de rendirse por el Secretario informe en el que se certificó la totalidad de expedientes a cargo, que no fueron relacionados por el titular saliente.

² Ver constancia secretarial, archivo No. 07InformeEntrada20220822.pdf.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 03 033 2019 00174 01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito con el cual la parte pasiva sustentó la impugnación interpuesta contra el fallo de primer grado, se advierte que el recurrente pidió el decreto de pruebas testimoniales y documentales en esta instancia, solicitud a la que no podrá accederse, dado que dicho pedimento resulta, a todas luces, extemporáneo, al no elevarse en el término de que trata el inciso 1º del artículo 327 de la ley adjetiva, y menos cuando tampoco se avista demostrada la estructuración de alguno de los eventos enunciados en la citada preceptiva.

Por otro lado, el libelista, de manera especial, deprecó la suspensión de las presentes diligencias, aduciendo la existencia de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio adelantado por Angélica Alexandra Merchán Flórez, Héctor Manuel y Gloria Esperanza Flórez Romero en contra de la sociedad aquí reivindicante, "(...) [p]roceso que se [requirió] su acumulación y el Juez 33 Civil del Circuito la rechazó, [y si] en el proceso de declaración de pertenencia (...) prosperan las PRETENSIONES de la demanda, esto afectaría el fallo en este proceso, toda vez que estaría demostrada la posición que ejercen los demandados sobre el predio desde mucho antes de la fecha de la escritura de venta y este proceso no tendría procedencia jurídica, porque presentar la venta como causa de la entrega se negaría por ser anterior la posesión a su realización. Nótese que fue el juez de primera instancia el que rechazó la acumulación del proceso y por ende las pruebas que estaban arrojadas no se tuvieron en cuenta, se hubiera evitado la existencia de dos procesos y se hubiera resuelto en una sola sentencia la situación real del inmueble", petición que, desde ya, se anticipa su denegatoria por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Liminarmente, huelga poner de presente que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a la prejudicialidad, ha sostenido que "(...) *la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. (...) De esta manera, resulta patente que, **para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.***"¹ (Negrillas propias).

Desde esa perspectiva, muy a pesar de que el caso de autos guarda relación con la demanda iniciada por la mayoría de los aquí intimados, frente a la sociedad convocante, en torno a la usucapión alegada por aquéllos, la paralización del asunto de marras no tiene lugar, en la medida en que esa cuestión pudo ventilarse en el trámite reivindicatorio; aspecto de cardinal importancia si en mente se tiene que la prejudicialidad, a la luz del glosado criterio jurisprudencial, se abre paso cuando la materia debatida puede ser dirimida al interior del juicio a detener, criterio que acompasa con lo decantado por la doctrina especializada, que ha predicado la admisibilidad de la pausa de la acción a que "(...) *las cuestiones materia de ella no proceda plantearlas en el proceso cuya suspensión se pretenda (...)*".²

Y es que, a decir verdad, aunque los enjuiciados no hayan optado por la utilización de la reconvencción para reclamar el resguardo de sus prerrogativas, si se verifican las facticidades en que se fundaron las defensas propuestas en esta litis, claramente se vislumbra que el asunto sobre el cual se está cimentando la dilación ritual requerida es susceptible de dirimirse en la acción dominical; panorama que, sin más, torna improcedente la súplica incoada.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la negativa a la acumulación del proceso de pertenencia, que fue radicado a escasos 2

¹ CSJ STC 8103 de 2021.

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte general. Pág.433.

meses de encontrarse en curso la *actio domini*, no puede servir de excusa para abrir la puerta a la suspensión en esta fase procesal, toda vez que tal determinación no obedeció al capricho del juzgador cognoscente, sino a la tardanza de la parte interesada en pretender el acopio de las nombradas acciones con posterioridad al señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo estatuye la regla 3ª del 148 del C. G. del P.

Finalmente, incumbe relievar que, voces de la jurisprudencia, "(...) *salvo los casos en que [la suspensión procesal] (...) se produce por voluntad del legislador, en los demás casos, el juez debe evaluar su 'procedencia' (...), vale decir, estudiar su fundamento legal, lo que descarta, por ende, que la suspensión deba ser declarada, inexorable e indefectiblemente, siempre que se solicite*", reflexiones que aplicadas al *sub judice* dejan entrever que, ante la posibilidad de poderse ventilar en el reivindicatorio lo concerniente al ejercicio posesorio de los encausados, como se evidencia de las excepciones planteadas en este asunto -lo que también es materia del recurso vertical instaurado-, la detención de la actuación en ciernes refulge inatendible.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(33 2019 00174 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f86bc19df74632832dab374f8a5f51415049c930a2786cf22312e42915b1f6**

Documento generado en 22/09/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 034 2017 00205 02

Ref. proceso ejecutivo de Digital Ware S.A. frente a Heon Health On Line S.A.

Por ausencia de soporte legal, el suscrito Magistrado rechaza de plano la solicitud 13 de julio de 2022 por medio de la cual la parte ejecutante pide “dejar sin efecto jurídico el auto del 18 de mayo de 2022”.

Téngase en cuenta que el auto de 18 de mayo de la presente anualidad quedó ejecutoriado sin que frente al mismo se formulara algún tipo de recurso.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8daa60e48b2438582f9f07795c2b30532b911713e7cbf2bb3ab8631c9af03d5**

Documento generado en 22/09/2022 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303520190054801**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia del 30 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11baa3b50cda3228f9c049c8f2a5edfeca65c638295a7045be009fe371879b74**

Documento generado en 22/09/2022 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **MARÍA HILDA ORTEGA VARGAS** contra la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-039-2013-00739-02.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustenten por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado, por el término de cinco (5) días a la parte no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los *emails* deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288c823e91eb6c2294d9cfc5a67ca1365a4aa0e85e20fc4df07ce9441e715680**

Documento generado en 22/09/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Inés Lucía Montoya Pabón contra David Alexander Ruiz Rodríguez y otra.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que demandados no tienen legitimación para protestar por la indebida representación de su demandante, que sólo ella podría reclamar, según el inciso 3º del artículo 135 del CGP. Al fin y al cabo, “los hechos constitutivos de vicios procesales se encuentran consagrados con el fin de proteger únicamente a la parte o persona cuyo derecho le fue cercenado o conculcado por causa de la presencia de uno de tales defectos procesales; de allí que cualquier sujeto, y menos quien no haya sido parte dentro de él, no puede acaparar en procura de obtener un beneficio propio la existencia de supuestas incorrecciones o deficiencias de orden procesal que, aún de haber sucedido, le son ajenas”¹.

Más aún, si la parte demandada consideró que la demanda no reunía los requisitos formales, porque la demandante no aportó poder suficiente, debió plantear su reclamo como excepción previa, lo que habilitaba al juez para rechazar de plano la nulidad, por ese específico motivo (CGP, art. 135, inc. 3).

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de agosto de 1997.



2. Ahora bien, en lo que respecta a la pérdida de competencia, es útil recordar que el artículo 121 del CGP establece tres (3) reglas basales, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de primera o única instancia, prorrogable hasta por seis (6) meses más; (ii), que vencido ese plazo, el juez –por solicitud de parte- perderá competencia para conocer del proceso, y (iii) que será nula la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró “la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6..., y la executable condicionada del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”, previendo, además, “la executable condicionada del inciso 2..., **en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia**” (se resalta y subraya).

Quiere ello decir **(a)** que las partes no pueden alegar la nulidad en cuestión, si ya se profirió sentencia, aunque haya sido apelada; **(b)** que subsiste el deber legal de dictar sentencia dentro del plazo de un año, contado como se refirió; **(c)** que las partes pueden solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, y el juez, si el plazo venció, tiene el deber de pronunciarse



positivamente, comunicándole al Consejo Superior de la Judicatura la ocurrencia de ese hecho; y **(d)** que la saneabilidad de la nulidad en comento no traduce, en modo alguno, que el juez no esté obligado a reconocer que perdió competencia, si una de las partes lo solicita.

Con otras palabras, la Corte Constitucional dejó claro que la nulidad en cuestión es saneable, pero también hizo hincapié en que la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo sigue vigente, mientras el juez no dicte sentencia, sólo que por requerimiento del interesado. No se olvide que una cosa es la nulidad de las actuaciones que el juez adelantó luego de expirar el plazo para emitir el fallo, la cual es saneable si no se alega oportunamente, y otra, de suyo distinta, el deber del juzgador de declarar la pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

3. En este caso la demanda que dio lugar al proceso fue radicada el 3 de noviembre de 2017², habiendo sido notificado el auto admisorio a la señora Montoya el 11 de enero de 2018³, esto es, dentro del término previsto en el artículo 90 del CGP. Por tanto, el plazo anual de duración del proceso despuntó con el enteramiento del señor David Alexander Ruiz, el 24 de mayo de 2021⁴, lo que significa que el 25 de mayo de 2022 el juzgador perdió competencia para conocer del juicio. Y como aún no ha proferido sentencia de primera instancia, bien podían las partes solicitar su reconocimiento el 26 de agosto pasado.

² 01CuadernoUnico, 04CuadernoUnico, p. 39.

³ 01CuadernoUnico, 04CuadernoUnico, p. 50.

⁴ 01CuadernoUnico, 04CuadernoUnico, p. 131.



Cosa distinta es la validez de la actuación adelantada con posterioridad a esa fecha, que no se puede fustigar por cuanto la parte demandada actuó sin alegarla (CGP, art. 136, num. 1), como se desprende de la audiencia de 23 de agosto de 2022⁵. Otro es el tema de la pérdida de competencia, que por no haberse reconocido aún, no da lugar a que se estructure el vicio previsto en el numeral 1º del artículo 133 del CGP.

4. Por estas razones, se confirmará el auto apelado, en lo que se refiere a la nulidad, pero se ordenará que el juez se pronuncie sobre la pérdida de competencia para conocer del asunto. Por esta última razón, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

En el auto de obediencia a lo resuelto por esta Corporación, el juez deberá pronunciarse sobre la pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE

⁵ 01CuadernoUnico, 04CuadernoUnico, 12Audiencia23Ago22.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a07a72f312e35b60fc37fcb26f6234ee9229e779c251d347d8893fae183bca**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

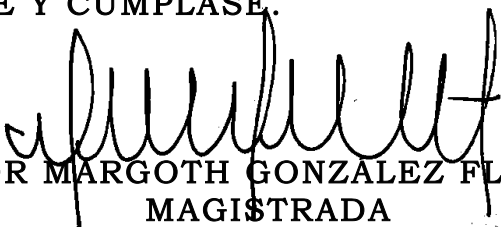
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2008-00369-05
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: MARÍA EUGENIA ESPINOSA REYES y otro.

Atendiendo que este Despacho recibió mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022^{1 y 2}, el reparto de la queja en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y advirtiendo que dicha alzada ya se encuentra desatada según las actuaciones vistas al interior del expediente No. 11001-31-03-041-2008-00369-04, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **ANÚLESE** el quinto de los registros y déjense las constancias dentro del radicado correspondiente para los fines estadísticos de rigor, el cual, en todo caso, ya fue devuelto a la primera instancia desde el 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ Con la salvedad de atenderse el asunto en esta calenda, pese a su reparto desde el 06 de octubre de 2021, por no haberse conformado el expediente en el aplicativo SharePoint por parte de la Secretaría y haberse enterado esta Magistrada de la existencia del mismo el pasado 22 de agosto de 2022, luego de rendirse por el Secretario informe en el que se certificó la totalidad de expedientes a cargo, que no fueron relacionados por el titular saliente.

² Ver constancia secretarial, archivo No. 04InformeEntrada20220822.pdf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Isaura Consuelo González Rodríguez.
Demandado: Néstor Mauricio Vargas Montaña.
Radicación: 110013103043201800257 01
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito en audiencia del 24 de mayo de 2022.

2. Se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198bfb87360fe29c50b177b338d5dfa7aa5d12d34b0f5344c1f74ef50500fd5

Documento generado en 22/09/2022 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉS) PROMOVIDO
POR LA SOCIEDAD BANCO COOMEVA S.A. CONTRA LA SEÑORA
FRANCISCA PERALTA DE VALLES.**

Rad. 044 2020 00327 01

Se resuelve el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. A través del auto cuestionado este Despacho declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que no se satisfizo con la exigencia de sustentarlo en esta instancia como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la convocada interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de súplica, para lo cual argumentó que es errónea la manifestación consistente en que no se sustentó el recurso cuyo traslado empezó el día 27 de agosto de 2022, ya que el día 31 siguiente a la hora 14:32 envió los reparos concretos estando dentro del término correspondiente, frente a lo cual recibió un mensaje de respuesta en esa misma data y a la misma hora donde le informaron que su petición había sido recibida satisfactoriamente en esa calenda.

En consecuencia, ante “*el ostensible y evidente yerro*” solicita se revoque el auto y en su lugar se continúe con el trámite del recurso interpuesto.

3. La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado del recurso instaurado.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”, de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada, a diferencia de lo que ocurre con el subsidiario de súplica instaurado, el cual no tiene procedencia conforme lo anotado y lo dispuesto adicionalmente en el canon 331 *ibidem*.

2. Así mismo, que la postura actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación de la apelación de sentencias no es otra que la retratada en la decisión censurada, en tanto que se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso con el escrito a que alude el apoderado de la recurrente; no obstante, la hermenéutica en torno a la sustentación es clara, cuando dicha Corporación indica que se debe surtir **ante el superior** y estar fundada en los reparos que se hicieron en primer grado.

Esa interpretación, como se dijo en el proveído en comento, es la que resulta aplicable al caso, por cuanto la parte acá inconforme manifestó dos reparos concretos relacionados con la inexistencia de obligaciones en cabeza de la demandada y la reorganización “*como medio de pacto para la atención de las obligaciones*”, eso es cierto, sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022, se abstuvo de sustentarlo en esta sede, toda vez que venció en silencio el término otorgado para tal fin.

Frente a los argumentos que plantea el extremo censor, nótese que el correo electrónico a que hace referencia en el escrito con el que presenta el recurso que se resuelve en esta oportunidad, lo remitió al juzgado de origen (visto que dice: “**para j44cctobt**”) y fue ese despacho el que le remitió la “*Respuesta automática: REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACION PROCESO 110013103044420200032701*” el “*mié. 31 ago, 14:32*”; de ahí que no exista ningún yerro en esta instancia que deba ser enmendado por vía de reposición, visto que el interesado no remitió dicho mensaje al correo del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se ordenó en el auto admisorio de fecha 25 de agosto de 2022.

De modo que, al encontrarse registrado en el sistema web de la Rama Judicial dicho proveído de admisión y su notificación por estado al día siguiente, empero no la sustentación de la alzada, en razón a que, desde dicha data hasta el 8 de septiembre siguiente, que ingresó el expediente al despacho, no aparece actuación alguna de la parte recurrente, se tiene que no presentó la sustentación en la forma y términos a que aluden la norma procesal y jurisprudencia mencionadas en el proveído cuestionado.

3. Así las cosas, en atención a que no se vislumbra “*el ostensible y evidente yerro*” en la decisión cuestionada ni en la actuación secretarial de esta sede que amerite su revocatoria, se mantendrá, en la medida que el error endilgado no se puede atribuir a esta Corporación, sino al apoderado de la inconforme, en tanto envió el correo electrónico contentivo de la sustentación del recurso de apelación al despacho de primer grado; y no es posible tener por sustentado el recurso con la exposición de los planteamientos o argumentos que ventiló al momento de formular los reparos concretos, visto que era necesaria la sustentación de las razones de su inconformidad en esta sede.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 8 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imprimir el trámite del recurso de súplica, subsidiariamente instaurado, por lo resuelto en el ordinal precedente y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme este auto, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo del opugnado.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc05c9ccf8b442d94ab68c44047cc7a5007c674429ecf4637e523e99e9c19e1f**

Documento generado en 22/09/2022 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-044-2021-00509-01
Demandante: JULIO CÉSAR ROJAS RAMÍREZ
Demandado: JESÚS GUERRERO HERNÁNDEZ

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haberse radicado la subsanación de forma extemporánea, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Julio César Rojas Ramírez, reclamó por la vía ejecutiva, el cobro de las sumas contenidas en el título ejecutivo que denominó “*contrato de venta y cesión de derechos de la sociedad anónima*”, cuyo deudor es el señor Jesús Guerrero Hernández.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 18 de noviembre de 2021, inadmitió la acción que se comenta e instó al apelante a sanear las ocho causales que allí le indicó.

El 09 de diciembre postrero, el recurrente dijo reiterar el escrito rectificatorio que había adosado el 26 de noviembre de 2021.

Sin embargo, en decisión del 21 de enero de los corrientes, la *a-Quo* rechazó la demanda luego de advertir que el mensaje de datos se remitió a un buzón distinto al de la judicatura de primer grado y que, como el memorial saneatorio llegó al destinatario correcto tan solo hasta el 09 de diciembre de 2021, éste se tornaba extemporáneo.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultas desfavorables según decisión del 18 de febrero de 2022, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Como un primer punto, ha de recordarse que conforme el artículo 117 del Estatuto de los Ritos, “[l]os *términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”, frente al cual enseña la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que¹:

*“Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, **su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes**, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que*

*“Los términos procesales **deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento**, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”².(Subrayas de la Magistrada).*

De lo anterior, observa la Magistrada que, aunque las imágenes de pantalla adjuntas por el apelante con su censura no demuestran haber remitido el mensaje al buzón electrónico del Estrado, lo cierto es que de la constancia con que se ingresó el expediente al despacho, se advierte: i) que el 26 de noviembre de 2021, el apoderado dirigió la subsanación al correo cmp144bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no obedece al de la Sede, y que fue tan solo hasta el 09 de diciembre del mismo año que, percatado del error, lo reenvió a la dirección

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 del 04 de febrero de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

² Corte Constitucional, C-012/02.

j44cto@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando ya había fenecido la oportunidad procedimental para sanear los yerros enrostrados.

Del mismo mensaje puede extraerse lo siguiente: *“Respetuosamente me permito REENVIAR correo electrónico enviado al Juzgado 44 Civil Municipal, pero que corresponde a su Honorable despacho, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta que dentro de este REENVÍO se puede enviar correo, archivo y fecha del mismo. Agradezco su comprensión en este error involuntario”* (Resalta la Magistrada).

Por lo dicho, no resulta plausible en el ordenamiento jurídico desconocer las reglas que rigen las actuaciones judiciales, menos aún pretender beneficiarse o sacar provecho cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, pues, se reitera, no se actuó conforme el artículo 90 del Código procedimental vigente.

Siendo lo anterior así, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

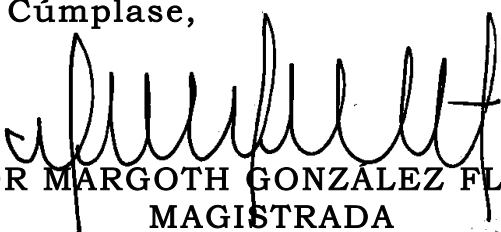
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Impugnación de Actas de
Asamblea
DEMANDANTE : Raúl Castro
DEMANDADO : Edificio Buganvilla P.H.
RECURSO : Apelación Auto

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, para que dé cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P., y se surta el traslado al recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra del auto que negó la prueba testimonial, proferido en diligencia de 19 de agosto de 2022, en concordancia con el art. 110 ibidem. Lo anterior porque fue esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtirse en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque es esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito”, sin que haya oportunidad de surtir aquí el traslado de la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 000 2022 00650 00 - Caso CNRD 005-2021

Procedencia: Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol

Proceso: Club Deportivo Escuela de Fútbol Pibe Valderrama *vs.* Unión Magdalena S.A.

Aprobación: Salas virtuales. Avisos N^{os} 32 (31/8/22) y 33 (7/9/22).

Asunto: Recurso de anulación.

Se resuelve el recurso de anulación interpuesto por la Sociedad Unión Magdalena S.A. contra el laudo arbitral proferido el 24 de enero de 2022 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol (CNRD), conformado para el trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El club escuela convocante demandó a Unión Magdalena S.A. con el propósito de que se condenara a éste último al pago de la indemnización por formación deportiva, derivada del registro que se hizo de Ricardo Luis Márquez González como jugador de fútbol por primera vez.

En sustento, se adujo: que de conformidad con los artículos 34 y 35 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Colombiana de Fútbol, si un jugador es inscrito como profesional antes de los 23 años, se pagará una indemnización a los clubes que intervinieron en su formación entre los 12 y 21 años de edad; que Ricardo Márquez estuvo vinculado a esa Escuela en los periodos 1°

de julio de 2009 a 31 de diciembre de 2012 y 2 de febrero de 2013 a 8 de septiembre de 2014; que el demandado registró a Márquez como jugador cuando él tenía 21 años de edad (24 de enero de 2019), por lo cual tiene derecho al pago de 6 smlmv por cada año de permanencia entre los 12 y 15 años, y 12 smlmv por cada año de permanencia entre los 16 y 21 años.

Por lo demás, refirió que el 30 de diciembre de 2020 remitió la reclamación por formación y el compromiso al club convocado con el propósito de iniciar el proceso, pero, al no recibir respuesta, envió el compromiso a la Federación Colombiana de Fútbol para que se le conminara a aquél a suscribirlo.

2. El Unión Magdalena S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Como fundamento, señaló que la reclamación debe presentarse dentro del término establecido en el artículo 36 del Estatuto del Juzgador, lo que no ocurrió en este caso; que no existe claridad sobre el reconocimiento deportivo del club demandante, circunstancia que afecta al jugador pues no resulta suficiente con la afiliación del mismo sino que debe probarse la existencia de tal reconocimiento.

3. En el laudo proferido, el Tribunal arbitral, tras analizar lo relativo al reconocimiento deportivo del club demandante, la edad del jugador, y su pasaporte deportivo y las fechas de vinculación del mismo, encontró demostrada la causación de la indemnización reclamada por la formación de Ricardo Márquez y el impago del monto respectivo. Además, indicó que la Resolución 2798 de 2011 no regula prescripción ni caducidad de la acción indemnizatoria, sino un factor de competencia.

4. La sociedad demandada formuló recurso de anulación, para lo cual invocó el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. En apoyo,

expresó que la demanda en el presente proceso fue presentada luego de los 2 años de que trata el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y según el entendimiento jurisprudencial de la fecha de causación de la indemnización reclamada (exigibilidad desde los 30 días siguientes a la firma del primer contrato del jugador), en tanto que Ricardo Márquez firmó su primer contrato el 24 de enero de 2019 y la demanda se radicó el 23 de agosto de 2021; que, en ese sentido, la CNRD de la FCF no tenía competencia para tramitar ni decidir este asunto, pues “no le es dado tratar litigios luego de transcurridos dos años desde los hechos”; que alegó tal circunstancia en todas las etapas pertinentes, pero el árbitro justificó su conocimiento, y de manera errada, pretendió dar a la firma del compromiso arbitral unos efectos más allá de la voluntad de las partes; que no puede confundirse la firma del compromiso con la competencia y jurisdicción del tribunal; que no desconoce que *“para elevar la demanda al tribunal arbitral ad-hoc, es necesario la firma previa de un compromiso arbitral, pero ello no tiene ninguna incidencia frente al término de dos (2) años”*, y la parte actora está llamada a soportar esa carga; que, en esa senda, la firma del compromiso arbitral no genera que los dos años deban contarse desde esa fecha.

3. En tiempo, la contraparte se pronunció frente al citado recurso. Tras indicar la obligación de los afiliados a la Dimayor y Difútbol, por su Código Disciplinario y a riesgo de sanciones, de someter las controversias ante los organismos federativos, y manifestar que el único tribunal que tiene competencia para el asunto reclamado es la CNRD de la FCF, expuso: que el demandado dilató por 7 meses la firma del compromiso; que al momento de firmarlo aquél no se opuso, generando una aceptación tácita teniendo en cuenta que el trámite se inició el 31 de diciembre de 2020; que aceptar lo contrario lo dejaría en una situación de

debilidad manifiesta, afectaría el acceso a la administración de justicia, conllevaría una vulneración de sus derechos y un premio a las partes que se valen de argucias para dilatar el procedimiento de suscripción del compromiso arbitral; y que está demostrado que realizó actuaciones tendientes a efectuar la reclamación con anterioridad a los 2 años de marras.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso no está en discusión y más bien es aceptado por las partes, que conforme a la normatividad que rige las actividades de los contendientes, se ha diferido al arbitraje la solución en derecho de sus controversias.

Ahora, conforme a decantada jurisprudencia, el recurso de anulación es extraordinario y dispositivo¹, circunscrito a las causales previstas por el legislador para la impugnación exclusiva de errores *in procedendo*, habiéndose planteado de modo global la “caducidad de la acción, falta de jurisdicción y competencia”, en la forma ya reseñada en los antecedentes, previo agotamiento del requisito de procedibilidad al recurrirse en su momento la asunción de competencia².

En suma, no queda duda acerca de que el recurso se centra en cuestionar la competencia del tribunal arbitral, aspecto procesal a que se limita la solución del debate en atención a las posturas confrontadas.

2. El artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece lo relativo a la indemnización por formación que se

¹ CSJ, sent. de junio 13 de 1990, CC, pág. 284, citada en fallos de junio 20 de 1991, CCVIII, pág. 513 y julio 21 de 2005, exp. 2004 00034, entre otras.

² Inc. penúltimo, art. 41 Ley 1563/12

causa cuando un jugador firma su primer contrato profesional “antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23”, concepto que se deberá pagar dentro de los 30 días siguientes a la causación (numeral 4 artículo 35).

Por su parte, el canon 36 de la misma normatividad regula lo relativo a la denominada ‘jurisdicción deportiva’, y consagra que “*La Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos*”. (Se subraya).

En síntesis, el recurso de Unión Magdalena se fundamenta en que en el presente caso la CNRD no tenía competencia para conocer del litigio, comoquiera que el jugador Ricardo Luis Márquez González firmó el primer contrato profesional el 24 de enero de 2019, por lo que los dos años de que trata la citada disposición normativa fenecieron el 24 de febrero de 2021 (teniendo en cuenta, aduce, que ese término corre desde la fecha de exigibilidad, esto es, 30 días después de la suscripción del convenio), mientras que la demanda se presentó el 23 de agosto de 2021.

3. Bajo tal contexto, y en el marco de la situación acaecida en torno al citado jugador, de entrada advierte esta Corporación que por mera cronología es cierto que la demanda, propiamente tal, fue presentada ante la CNRD de la FCF luego de dos (2) años de la causación y exigibilidad de la indemnización por formación a favor de la Escuela convocante. Empero, a efectos de determinar la oportunidad o extemporaneidad en la competencia de dicha Cámara, en manera alguna podía desconocerse la actuación que debe surtirse antes de la formulación de la demanda, para que fuera viable tramitar el proceso arbitral ante la referida autoridad - incluyendo, por supuesto, la necesidad y obligación de que ambas partes

en controversia suscriban el *compromiso*-, y la fecha en que tal procedimiento tuvo comienzo.

Nótese que *i.* ninguna de las partes discutió o mostró inconformidad respecto de la obligación de suscribir compromiso entre ellas con el propósito de poder llevar el reclamo a conocimiento de la CNRD, de donde no resulta necesario extenderse en explicaciones sobre el asunto pues en el curso del proceso quedó sentado y decantado todo al respecto; y *ii.* la entidad demandante acreditó haber iniciado el procedimiento pertinente con miras a elevar la reclamación ante esa Cámara con anterioridad al fenecimiento de los dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos (en este caso, de la exigibilidad de la indemnización por formación), a saber, 24 de febrero de 2021.

Es de ver, sobre este último punto, que en el expediente virtual reposan archivos con documentos que dan cuenta de que la parte interesada comenzó el procedimiento de reclamación y presentación desde el 30 de diciembre de 2020, por lo que es evidente que sí se acató lo establecido en el citado artículo 36 del estatuto del jugador de la FCF para que la CNRD tuviera competencia y ‘jurisdicción deportiva’ para la tramitación y decisión del negocio, es decir, para “tratar” ese litigio que ya se había suscitado y puesto de presente dentro de la oportunidad respectiva.

En efecto, en el expediente obran las copias del Compromiso Arbitral que la Escuela Pibe Valderrama envió a Unión Magdalena S.A., del correo electrónico que se remitió el 30 de diciembre de 2020 a ésta última sociedad con la reclamación y el compromiso para firma³, del envío a la FCF de requerimiento para que se conminara al club demandado a firmar el compromiso, del documento que el 20 de enero de 2021 remitió la

³ Enviado a la dirección electrónica clubunionmagdalena@hotmail.com

Federación a dicho club de fútbol para la firma correspondiente, y del compromiso firmado en fecha 25 de junio de 2021.

4. Así las cosas, la Sala evidencia, sin lugar a duda, que dentro del término de marras el club escuela acá convocante sí realizó y desplegó las actuaciones a su alcance a fin de presentar el litigio ante la Cámara de Resolución Disputas, lo que permitió radicar en ella la competencia para dar curso y solución al proceso.

Ahora bien, el hecho de que la demanda hubiere sido presentada con posterioridad a esa data, de ninguna forma resta efecto a los actos y gestiones anteriores, habida cuenta que, por las especiales y específicas particularidades de este tipo de casos, la radicación de la demanda no podría considerarse como un extremo cronológico y temporal para el conteo del lapso a que se ha hecho referencia, sino que todos sus antecedentes dirigidos expresa e ineludiblemente a su formulación hacen parte del ejercicio de la respectiva acción.

En efecto, es de notar que los litigios arbitrales de la especie que concierne a las partes acá enfrentadas, tiene características por las cuales el proceso no podría tener lugar, sin que el cumplimiento de los trámites previos deba conllevar desmedro a los derechos en debate. Por ejemplo, y contrario a otros asuntos de índole arbitral: primero, las partes deben suscribir un Compromiso Arbitral concreto y específico sobre una determinada controversia a fin de que sea viable activar la posibilidad de que la CNRD conozca el trámite; segundo, se efectúa el sorteo, designación y aceptación del árbitro (en el *sub lite* el árbitro inicialmente nombrado declinó, por lo que fue necesario repetir el procedimiento); y tercero, el Tribunal Arbitral, ya conformado, emite auto por medio del

cual concede término de diez (10) días al extremo interesado y reclamante para que presente la demanda.

En ese orden, omitir que antes de la presentación de la demanda se efectúan actos y gestiones, y se profieren determinaciones en punto a la puesta en marcha del mecanismo de resolución de conflictos dispuesto por la FCF, conllevaría a permitir que una demora en tales actuaciones, y que no dependen exclusivamente de la voluntad del reclamante o demandante, cercene la posibilidad de que la Cámara en mención tenga un efectivo conocimiento del proceso. Y más importante aún, si se diera un entendimiento distinto, quedaría a disposición de la parte convocada impulsar o no el trámite pertinente, o dilatar o evadir las gestiones a su cargo para que el asunto tarde y así conseguir que la CNRD no tuviera competencia, postura que desde una perspectiva judicial no se podría patrocinar.

5. Finalmente, la sociedad deportiva recurrente aduce que la CNRD, en Laudo 029 de 2019, reconoció de oficio la excepción de falta de jurisdicción deportiva bajo los mismos planteamientos formulados en su impugnación. Sin embargo, ese argumento debe descartarse al rompe, comoquiera que dicha providencia no contiene los elementos necesarios para que pueda considerarse precedente obligatorio para este Tribunal Superior como juzgador de anulación.

6. En suma, no podría dársele la razón al club demandado en torno a que para el conteo o contabilización de los dos años de que trata el segundo inciso del artículo 36 del Estatuto del Jugador, solamente se tiene en cuenta como punto extremo la presentación de la demanda, pues las actuaciones que se surten previo a ese momento procesal sí tienen

eficacia y virtualidad para determinar si se actuó o no en el tiempo necesario para someter el litigio a dicho conocimiento.

De lo anterior se sigue, entonces, que el Tribunal de Arbitraje de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas no actuó sin competencia, por lo cual el recurso de anulación no puede salir adelante. Se impondrán costas al recurrente (inc. final, art. 43 Ley 1563/12).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA INFUNDADO** el recurso de anulación que Unión Magdalena S.A. interpuso contra el laudo arbitral emitido el 24 de enero de 2022 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol. Se condena en costas al recurrente. Se liquidan y aprueban en la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

11001220300020220065000

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e85c94f7f6fdbba3468f11eab0f7701265eda6b589d5e3dae0ff4a50886cba**

Documento generado en 22/09/2022 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 99 001 2020 99314 01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, se dispone:

1.- La comunicación emitida por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

2.- Revisado el escrito con el cual la parte pasiva describió el traslado de la sustentación del remedio vertical interpuesto por la actora, se advierte que el memorialista arrimó una documental contentiva de un dictamen pericial, la cual no podrá tenerse en cuenta en esta instancia, dado que la petición resulta, a todas luces, extemporánea, al no elevarse en el término de que trata el inciso 1º del artículo 327 de la ley adjetiva, y menos aun cuando tampoco se avista demostrada la estructuración de alguno de los eventos enunciados en la citada preceptiva.

3.- Por otro lado, al observarse que el extremo enjuiciado no sustentó la alzada formulada contra el fallo de primer grado, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación impetrado por dicho sujeto procesal.

4.- Finalmente, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 1º de octubre de 2022. La

presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente a la alzada formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001 2020 99314 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4441eb5879431ea9552d7ce0d12066387a2dc42332150d71d7de36eeaca38**

Documento generado en 22/09/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD LIQUIDADOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR EDUARDO SUÁREZ URIBE Y OTROS CONTRA EL SEÑOR JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT. Rad. 001 2021 00451 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5a228d0c341b5664fdc68025ad51f30c17eecf3a98e8764b826017a57c2b9**

Documento generado en 22/09/2022 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Expediente No. 11001-31-99-001-2021-67074-01
Demandante: CARLOS ANDRÉS CHÁVEZ CABRERA
Demandado: CONSTRUCTORA VICTORIA
ADMINISTRADORES S.A.S. y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 09 de agosto de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZFLOREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO** contra **PRACO DIDACOL S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2021-70685-01.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustenten por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, vencido el término otorgado en el ordinal anterior, se corra traslado a la contraparte de la sustentación que se presente por el término de cinco (5) días y, fenecido el mismo, se dejen las constancias correspondientes.

ADVERTIR que, como el impugnante ya sustentó el remedio vertical y su contendor se pronunció frente a ese escrito, se tendrán en cuenta sus intervenciones, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno amplíen sus argumentos, lo cual debe tener en cuenta la Secretaría de la Sala, al momento de fijar el traslado.

De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos *emails* deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2663c49df8fbfac4e649ebaf00d00141f641982bb37cc4e8729ffb62b1a830**

Documento generado en 22/09/2022 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00398-01
Demandante: MARIA NIDIA RINCÓN y otros.
Demandado: HUMBERTO QUINTERO OSORIO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades - Dirección de Jurisdicción Societaria, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria¹, de no ser porque el mismo es inadmisibile. Veamos.

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

En lo relativo a la primera, se sabe que el artículo 321 de la codificación procesal no incluyó el remedio vertical para las providencias que resolvieron las excepciones previas. Como tampoco, las previsiones atinentes a estos medios, establecidos en los cánones 100 a 102 *ibídem*, porque guardaron silencio al respecto.

Es indiscutible que su resolución no es pasible del recurso de alzada, así la consecuencia jurídica conduzca a la culminación del proceso, pues esa circunstancia no muta la clase de providencia que la produjo. No puede aceptarse ninguna clase de interpretación o extensión analógica para su admisibilidad, si se verifica que en la disposición 101 *ejusdem* se precisó que ante la prosperidad del medio exceptivo de cláusula compromisoria “*se decretará la terminación del*

¹ Archivo No. 84AutoDeclaraProbadaExcepcionPrevia2022-01-446462.pdf

proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”, sin advertirse que por esa circunstancia procede el remedio vertical.

Recuérdese que basta el simple silencio en la codificación para inferir que esa decisión no fue concebida para ser debatida ante el Superior. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha desaprobado que,

“(…) [E]n la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda. Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de “inepta demanda” y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará”²(Se resalta).

Por consiguiente, no existe reparo en advertir que la decisión que resuelve las excepciones previas no es apelable, indistintamente de la que sea propuesta y mucho menos de lo que se despliegue de ella.

Sumado a lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha sido clara en su inadmisión de acuerdo a lo siguiente: *“(…) con su proveído, el juez de primera instancia no adoptó decisiones pasibles de alzada, puesto, allí se decidió que prosperó la excepción previa que formuló la demandada Clínica de Marly S.A.,*

² Sentencia de 25 de abril de 2018, proferida en la radicación No. 11001-02-03-000-2018-00854-00.

determinación que no es susceptible de apelación, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P. ni ninguna otra norma”³.

Incluso, si se trata de la resolución de la cláusula compromisoria como mecanismo exceptivo previo, “[e]n efecto, el proveimiento materia de impugnación corresponde a aquel que declaró probada la excepción previa de ‘compromiso o cláusula compromisoria’. Consecuentemente, terminó el proceso, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación. Ahora, aunque el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de alzada la providencia que ‘...por cualquier causa le ponga fin al proceso...’, lo cierto es que la norma especial que regula el trámite de las excepciones previas, no permite dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada.”⁴.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso y declarar la inadmisión de la alzada propuesta por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades - Jurisdicción Societaria.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** este expediente digital a la Superintendencia de Sociedades. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

³ Auto de 13 de julio de 2021, Expediente 11001310303320160040201.

⁴ Auto de 18 de enero de 2022, Expediente 1100131 99 002 2021 00206 01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal del señor Constantino Juan Sánchez Callejón contra Constantino Sánchez García, Alfredo Ramses Sánchez Callejón y Carolina Sánchez Maldonado.

Rad. 02 2022 00051 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 25 de marzo de 2022¹, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en que el demandado incumplió con sus deberes como representante legal de Inversiones Paris S.A.S., el demandante pidió, entre otras pretensiones, que así se declare y, en consecuencia, sin ser la única, se decrete la nulidad de los negocios que con violación de esos deberes celebró.

Para ello señaló que el demandado realizó varias operaciones viciadas con conflicto de intereses, como, constituir la sociedad “*Inversiones Colombo Americanas S.A.S.*”, con el fin de competir de forma desleal con los establecimientos de comercio de Inversiones Paris; que sin convocarlo y, por ende, sin su asistencia, se llevó a cabo una junta extraordinaria de socios el 20 de mayo de 2021, donde se extendió un acta ilegal y falsa en la cual no sólo se transformó la empresa de una “*limitada*” a una “*sociedad por acciones simplificada*”, sino que también se eliminó el cargo de revisor fiscal y cedieron a título gratuito algunos de sus derechos societarios, entre otras determinaciones.

¹ 12/07/2022 Reparto

En escrito separado, y “acorde con lo establecido en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.”, solicitó el decreto de las siguientes cautelas:

“Primero: Solicito se ordene la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Paris Ltda., hoy Inversiones Paris S.A.S. identificada con matrícula No. 09-048025-12 y NIT No. 800.009.542-3, sírvase librar el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Cartagena.

Segundo: Solicito la inscripción de la demanda en los certificados de matrícula de los establecimientos de comercio de Inversiones Paris Ltda., hoy Inversiones Paris S.A.S. identificada con matrícula No. 09- 048025-12 NIT No. 800.009.542-3 y los cuales son de propietaria de dicha sociedad, así:

a.- Hotel Costa del Sol identificado con matrícula mercantil No. 09-058757-02 de la Cámara de Comercio de Cartagena.

b.- Hotel Toledo identificado con matrícula mercantil No. 09-173327-02 de la Cámara de Comercio de Cartagena. Página 17/42 Sírvase librar los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio de Cartagena comunicándole la medida.

Tercero: Solicito la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad de Inversiones Paris Ltda., hoy Inversiones Paris S.A.S. identificada con NIT No. 800.009.542-3 que corresponden a los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

a.- La edificación donde funciona el Hotel Toledo que tiene 4 pisos, inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34990, sírvase librar el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena comunicándole la medida.

b.- La edificación donde funciona el Hotel Costa del Sol que esta subdividida a su vez en 100 inmuebles dentro de su propiedad horizontal, tiene dos torres de 15 pisos cada una y le corresponde el folio matriz de matrícula inmobiliaria No. 060-244337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena del cual se desprenden 230 inmuebles de propiedad de Inversiones Paris Ltda. hoy S.A.S. con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria...

c.- La edificación donde funciona el Hotel Cartagena Premium que esta subdivida a su vez en 65 inmuebles dentro de su propiedad horizontal en sus 20 pisos y le corresponde el folio matriz de matrícula inmobiliaria No. 060-200969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena del cual se desprenden 65 inmuebles de propiedad de Inversiones Paris Ltda., hoy Inversiones Paris S.A.S., con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria...

Cuarto: La inscripción de la demanda en el libro de registro de accionistas de Inversiones Paris S.A.S., en las acciones que estén cabeza de Constantino Sánchez García C.C. No. 79.407.773, sírvase oficiar la medida decretada al representante legal de Inversiones Paris Ltda., hoy Inversiones Paris S.A.S., NIT N° 800.009.542-3 a la dirección electrónica de notificación judicial de Inversiones Paris S.A.S., gerencia@hotelcostadelsolcartagena.com

Quinto: La inscripción de la demanda en las cuotas sociales que tiene el demandado Constantino Sánchez García con C.C.79.407.773 en Servicios Hoteleros de Bolívar Ltda (Servihoteles Ltda) con NIT. 806.005.720-1, para tal efecto sírvase comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Cartagena y al representante legal de Servihoteles Ltda a las direcciones electrónicas de notificación judicial:...

Sexto: La inscripción de la demanda en el libro de registro de accionistas en las acciones que tiene el demandado Constantino Sánchez García con C.C. No. 79.407.773 en Inversiones Colombo Americanas S.A.S. con NIT. 901.528.537; para tal efecto sírvase comunicar la medida al representante

legal de la citada sociedad a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad despachodegestion@hotmail.es

Séptimo: La inscripción de la demanda en el libro de registro de accionistas en las acciones que tiene el demandado Constantino Sánchez García con C.C. No. 79.407.773 en la sociedad Cartagena Dubái Beach Resort & Spa S.A.S., con NIT. 901.091.178-1; para tal efecto sírvase comunicar la medida al representante legal de la citada sociedad a las direcciones electrónicas de notificación judicial de la sociedad...”

2. A través del proveído apelado, la funcionaria de conocimiento negó el decreto de las referidas medidas, tras precisar que el objeto de la demanda recayó en la declaratoria, respecto de Constantino Sánchez García, de la vulneración del régimen de deberes y obligaciones como administrador de la sociedad Inversiones Paris S.A.S., al tenor del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Luego, bajo ese entendido, analizó las probabilidades de éxito o apariencia del buen derecho de esa pretensión, refiriéndose en concreto a las violaciones al deber de lealtad y de diligencia, para concluir que el demandante, al menos en lo que atañe al deber de cuidado, tiene una probabilidad de éxito, eso sí, bajo la aclaración de que ello no constituía un prejuzgamiento porque la determinación final sólo se obtendría al proferir el fallo.

Sin embargo, encontró que las medidas cautelares pedidas no cumplen con el requisito de necesidad a que hace referencia el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, al no estar dirigidas a garantizar el objeto de este litigio, específicamente en lo relativo a una posible infracción al deber de cuidado por parte del demandado.

Adicionó, que, si bien el demandante reclamó una indemnización de perjuicios como consecuencia de las infracciones al deber de lealtad por parte del demandado, no acreditó, al menos de manera preliminar, que éste hubiese violado el régimen previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo que tampoco resultaría procedente la inscripción de la demanda sobre sus bienes sujetos a registro.

3. Contra la anterior determinación, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de apelación y para ello aseguró que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta que las medidas solicitadas son “*nominadas*”, inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro,

es decir, las contempladas en el *“literal a) numeral 1 del artículo 590 del CGP”*.

Aseguró que la inscripción sí procede, en la medida que el caso se refiere *“a la disputa sobre la presunta cesión y/o donación a título gratuito de todas las cuotas sociales y/o accionado de su poderdante de la sociedad Inversiones Paris S.A.S.”*; insistió que aun cuando probó sumariamente el incumplimiento de los deberes del demandado y acreditó la apariencia de buen derecho, el decreto de las medidas no está atada a ello, sino que debe *“bastar la solicitud del demandante y que se preste la respectiva caución”*.

Finalmente, agregó que el demandado infringió el régimen previsto en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 sobre conflicto de intereses y también cometió actos fraudulentos y de competencia desleal, lo cual se ve reflejado en los numerosos procesos verbales que cursan en otros despachos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es importante resaltar que los supuestos que abren paso a la responsabilidad de los administradores se encuentran relacionados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en especial su numeral 7º les impone abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

Mediante el Decreto 1925 de 2009, se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad, estableciendo que ellos responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral y, allí mismo, se consagró la nulidad absoluta como sanción a los negocios celebrados en conflicto de interés.

Asimismo, la acción para establecer la responsabilidad del administrador, como también las consecuencias que ella genera, se encuentra consignada en el artículo 25 de la comentada Ley, siendo de dos especies: la social, que corresponde a la compañía previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, y la individual, para los socios y terceros de acuerdo con lo señalado en el último inciso de la norma, misma que *“no pretende, como es natural, que se indemnicen perjuicios irrogados a la compañía, sino la compensación por los daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho”*².

Ahora bien, el proceso a través del cual se tramita y se resuelve ese tipo de pretensiones corresponde al proceso declarativo, previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, para todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, cuya competencia para resolver también se delegó a la Superintendencia de Sociedades, conforme al numeral 5°, literal b, del artículo 24 *ibidem*, al prever que dicha autoridad tendrá facultades jurisdiccionales para la resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

2. Se reseña el anterior marco normativo puesto que nos permitirá establecer si las medidas cautelares que se reclaman son necesarias o no en dicho contexto legal, habida cuenta que la acción que se promovió es individual, donde se pretende de manera inicial la declaratoria de responsabilidad del administrador por infracción de varios de sus deberes, en especial, el de haber celebrado contratos en conflicto de interés y, en consecuencia, se pide se decrete la nulidad de ellos.

3. Tratándose entonces de un proceso declarativo, el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso prevé que, desde la presentación de la demanda, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

² REYES Villamizar Francisco. *Derecho Societario*. 3° Edición. Tomo I Temis 2016 Pag.725

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)

De igual manera, el numeral 2º señala que para decretar la medida, se deberá prestar caución *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

Así, en cualquiera de los tres casos, a), b) y c), a juicio de este Despacho, el juez de conocimiento, contrario a lo que considera el apelante, sí está en la obligación de apreciar no solo la legitimación y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, sino también el principio cardinal en esta materia, esto es, la apariencia del buen derecho, por cuanto así como las cautelas pueden asegurar la efectividad de las decisiones judiciales, también *“pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso”*³.

Y es que al tenor de la citada norma y a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez *“debe obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”*⁴. (se subraya).

³ Corte Constitucional Sent. C-490 de 2000

⁴ Cort. Const. C-379 de 2004

4. En esas condiciones, en lo que corresponde a la exigencia de la apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”) solo es necesario que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, para establecerla no se requiere hacer un exhaustivo análisis de lo pedido y del caudal probatorio, toda vez que ello haría nugatorio su decreto, en otras palabras, este requisito no presupone que el derecho sustantivo sea cierto, solo es suficiente que sea creíble, aparente, de ahí que entre los sinónimos de esta última palabra el diccionario de la lengua española traiga los vocablos de “*verosimilitud y probabilidad*”; por tanto, al ser la apariencia del buen derecho sólo una mera probabilidad, la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, previa caución, cuyo objeto no es otro que el de garantizar los eventuales perjuicios que se causen al demandado con su práctica.

5. Para el caso, en los hechos de la demanda se hacen afirmaciones graves en contra del administrador Constantino Sánchez García, referidas a que “*elaboró falsamente el acta que hizo pasar por legítima al inscribirla en la Cámara de Comercio de Cartagena como un acta real de junta extraordinaria de socios de Inversiones Paris Limitada del 20 de mayo de 2021; actuación que se denunció ante la Fiscalía General de la Nación y se relacionan en los numerales 28, 51, 52, 53 54 y 55 del acápite de pruebas de esta demanda, acta efectuada por el demandado con extralimitación de sus funciones y deslealmente, actos defraudatorios al socio aquí demandante*”.

Se insistió, que sin convocar al demandante y, por ende, sin su asistencia, se llevó a cabo esa junta extraordinaria de socios, donde se extendió un acta ilegal y falsa en la cual no sólo se transformó la empresa de una “*limitada*” a una “*sociedad por acciones simplificada*”, sino que también se eliminó el cargo de revisor fiscal y cedieron a título gratuito algunos de sus derechos societarios, entre otras determinaciones.

Empero, como respecto de lo anterior se podría afirmar que este proceso no se trata de una impugnación de actas, lo que es cierto, debe mirarse más allá de esa concreta acción para establecer su incidencia en los posibles actos defraudatorios del administrador y la eventual responsabilidad que se le endilga respecto del perjuicio que afirma el demandante padeció.

Lo anterior para indicar que existe un pedimento de resarcimiento de los detrimentos que sufrió el demandante a partir de la presunta responsabilidad civil del demandado por el incumplimiento de sus deberes como administrador, siendo relevante entonces, sin que constituya un prejuzgamiento, la copia del acta de la asamblea extraordinaria de socios celebrada el 20 de mayo de 2021, donde se advierte que en el orden del día se incluyó un numeral que advierte la “*transformación de la sociedad a S.A.S.*” y, en su contenido “*la decisión de ceder [las] acciones*”, del señor Constantino Sánchez Callejón, aquí demandante; proceder por el que se le denunció penalmente y de ello se aportó la correspondiente copia.

Por tanto, independientemente de la prosperidad que pudiese tener esa denuncia, como este proceso, para los efectos de las medidas cautelares los referidos documentos son un principio de prueba que hacen creíble que los hechos en que se sustentan los actos defraudatorios del administrador posiblemente sean ciertos y ello basta, pero solo para afectar los bienes que sean de propiedad exclusiva del administrador y susceptibles de la medida cautelar en los términos de cualquiera de los literales del numeral 1º del artículo 590 citado, porque finalmente es al juez a quien le corresponde verificar a cuál de ellos se amolda la medida que se pide, sin que resulte viable su rechazo por un mal enfoque que de ello haga el peticionario.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el fin último de las medidas cautelares que no es otro que el de asegurar el cumplimiento del fallo, se puede afirmar que erró la jueza *a quo* al no verificar cuáles de las medidas cautelares satisfacían esos requerimientos para decretarlas.

No acontece lo mismo respecto de otras medidas cautelares que se piden relacionadas con la inscripción de la demanda respecto de bienes de terceros a quienes las pretensiones de la demanda no los afecta por no haber sido convocados y, ahí, conviene el Despacho con la funcionaria de instancia porque, en esas condiciones, no se ve su necesidad, en razón a que también uno de los presupuestos de la medidas cautelares, es que recaigan sobre bienes de los demandados.

6. En esas condiciones, lo propio sería proceder a señalar caución para el decreto de las cautelas que resulten procedentes, pero en consideración a que esa es una determinación que conforme al artículo

321 numeral 8° del C.G.P. es apelable, así como la providencia que sobre ellas provea, para no cercenar el principio de la doble instancia se **DISPONDRÁ**, que la funcionaria de conocimiento previo a decretar las cautelas solicitadas, atendiendo lo acá resuelto, así como las circunstancias de necesidad y proporcionalidad, fije el monto de la caución, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, y proceda de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 25 de marzo de 2022, para en su lugar, disponer que la jueza de conocimiento previo a decretar las cautelas solicitadas y que resulten procedentes, fije el monto de la caución, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, atendiendo las argumentaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f5fb8510824a5e436ba6085bd5d3a6e9843852829cffb606788cf308e37d6**

Documento generado en 22/09/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310300320170041200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Inelda Nohemy Hernández Ruíz y otros.
Demandante: Lenis Alejandra Vanegas Rincón.
Radicación: 110013103003201700412 01
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá el 2 de noviembre de 2021, adicionada el 16 de mayo de 2022.

2. Se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121974aa24421b66ad9172f83a4d1de5add7fce9fbf43f271c2b73673ff082b**

Documento generado en 22/09/2022 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Declarativo
Demandante: Rosalba Barrera Mora.
Demandado: Banco Comercial Av Villas.
Radicación: 110013199003202003412 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación auto

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil **se RESUELVE:**

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia del 28 de abril de 2022.

2. Se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6867710212457a414ed55e80cd9e38719ef5e2894f6ed53add24b01ffa72a48e**

Documento generado en 22/09/2022 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-01962-01
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE RUIZ MANOTAS
Demandado: BANCO FINANDINA S.A. S.A.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que Álvaro Enrique Ruiz Manotas cuantificó su *petitum* en \$49.850.900, lo que advierte que la demanda clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente¹:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente

¹ Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla, quien además acompaña a la suscrita en Sala Cuarta de Decisión.

relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil², que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.** (...)*

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “*los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal*” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “*los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en*

² Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: María Olimpia Mesa Rodríguez.
Demandado: Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.
Radicación: 110013199003202103970 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación Sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) la cuantía determinada en la demanda fue de \$50.000.000¹ monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2021), que era de \$136.278.900 equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (ii) Dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía².

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *ejusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”*, a su turno el artículo 33 numeral 2 *ídem* asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer *“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”*

¹ Archivo denominado *“001 Demanda”*

² Archivo denominado *“016 Auto admisorio Verbal”*

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento “*de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*”; enseguida el artículo 58 advirtió que “*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*”, y en el párrafo destacó: “*PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.*”

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que el conocimiento de la segunda instancia debe ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Decisión:

Atendiendo lo precedente advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibles los recursos de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.

2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b079cf53c783ba315ea3f6110aa3892bb3891e590f76abff6955a9d4a3a9764d**

Documento generado en 22/09/2022 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Municipio de El Peñol
Demandado: Bancolombia S.A.
Radicación: 110013199003202104367 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia..
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia del 19 de abril de 2022.

2. Se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66ec6f7a980dc6c220bbc0339a1ddae36cefc6b5d10fcdc0f178fdee27b6b**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-04471-01
Demandante: EDIFICIO SOLEIL PH
Demandado: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que Edificio Soleil PH reclamó de SBS Seguros de Colombia S.A. el pago de una indemnización por valor de \$37.052.250,78, lo que advierte que la demanda primigenia clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente¹:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter

¹ Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla, quien además acompaña a la suscrita en Sala Cuarta de Decisión.

económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil², que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.** (...)*

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “*los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal*” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “*los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en*

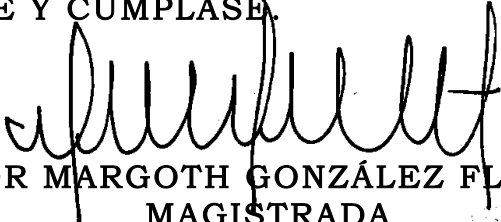
² Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Transportadores Unidos de los Andes TUA
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
Radicación: 110013199003202104748 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación Sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) la cuantía determinada en la demanda fue de \$52.834.980¹ monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2021), que era de \$136.278.900 equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (ii) Dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde le principio, pues el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía².

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 ejusdem asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”*, a su turno el artículo 33 numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer *“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”*

¹ Archivo denominado “004 demanda Superfinanciera”

² Archivo denominado “015 auto admisorio verbal”

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento “*de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*”; enseguida el artículo 58 advirtió que “*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*”, y en el parágrafo destacó: “*PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.*”

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumido y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Decisión:

Atendiendo lo precedente advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibles los recursos de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.

2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c5f8d14d8c893c7072b32fb3db3b4969e799585bc95f956b9d6d2b69f63a0e**

Documento generado en 22/09/2022 08:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C. veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Alberto Zuluaga Reyes.
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación: 110013199003202105055 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación Sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) la cuantía determinada en la demanda fue de \$54.600.000¹ monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2021), que era de \$136.278.900 equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (ii) Dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía².

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 ejusdem asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”*, a su turno el artículo 33 numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer *“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”*

¹ Archivo denominado “014 subsanación demandada.PDF”

² Archivo denominado “018 Auto admisorio Verbal.xPDF”

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”; enseguida el artículo 58 advirtió que “La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”, y en el párrafo destacó: “**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumido y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Decisión:

Atendiendo lo precedente advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.

2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df42ae2f984e8422b597b3117f22dc5b0d26dd279be2140864feee8b0f39b12e**

Documento generado en 22/09/2022 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **JHON ANDERSON DE LEÓN ZAPATA** contra **SEGUROS GENERALES SURA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2021-05245-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

El demandante reclamó el reconocimiento y pago de la indemnización por el siniestro acaecido el 29 de diciembre de 2020, en el vehículo de placas IGY-649, amparado por la Póliza Autos Global No. 040005463288 y de riego 800000338413, estimada en \$64.000.000 más los intereses moratorios, para un total de \$79.106.785.

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso **“ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA”** e imprimirle el trámite verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.¹.

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -9 de diciembre de

¹ Archivo “006 AUTO ADMISORIO VERBAL” del cuaderno 1.

2021², comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$908.526³.

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “*de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación⁴, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del párrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el párrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁵.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a duda, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal,

² Archivo “003 Anexo Correo” del cuaderno 1.

³ Decreto 1785 de 2020 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

⁴ Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

⁵ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones recién esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁶.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”⁷. (se destaca)

Luego, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. REMITIR el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Jhon Anderson De León Zapata en contra de Seguros Generales Sura ante la Superintendencia

⁶ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b4c056a852c328c3e88957d1c11494d31fe1ea213259ab21acab6dba318d7d**

Documento generado en 22/09/2022 09:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-05293-01
Demandante: ROSA NUBIA VALERA BAUTISTA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que Rosa Nubia Valera Bautista cuantificó su *petitum* en \$81.361.534, lo que advierte que la demanda clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente¹:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar

¹ Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla, quien además acompaña a la suscrita en Sala Cuarta de Decisión.

el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil², que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.** (...)*

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “*los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal*” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “*los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en*

² Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLORES
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	JA Silujan y Cía. S. en C.
Demandada:	Luqui Yasmile González Regalado.
Radicación:	110013103004201800033 03.
Procedencia:	Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

En auto proferido el 21 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso; decisión notificada en estado electrónico No. E-109 de 22 de junio último.

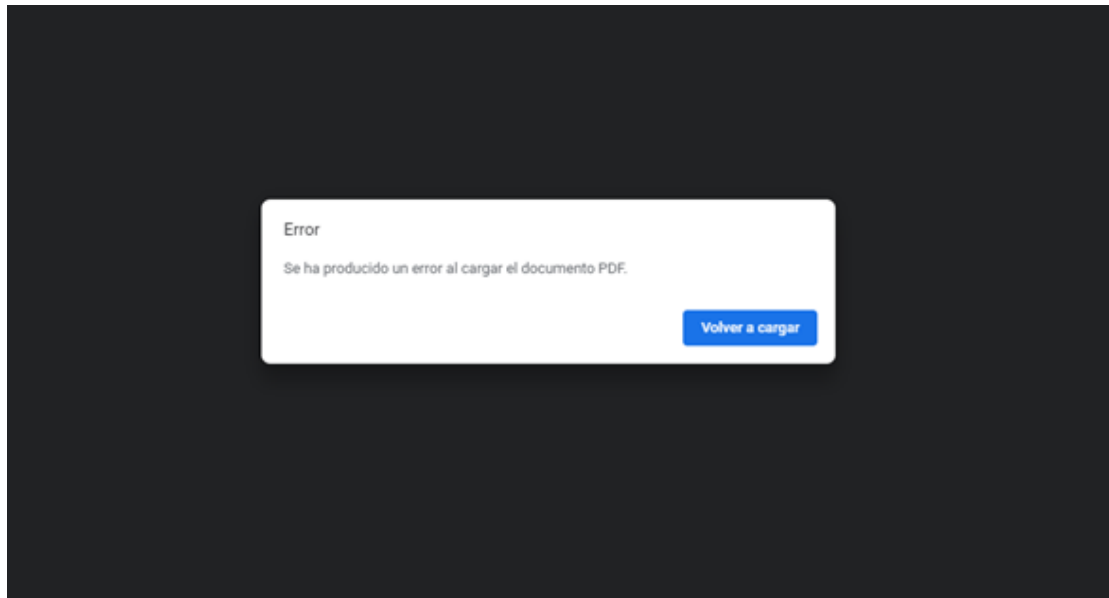
Dentro del término de ejecutoria la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, petición que fue resuelta en providencia del 31 de agosto de 2022, notificada en el estado electrónico E- 156 de 1 de septiembre de 2022.

Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 7 al 13 de septiembre del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, es cierto que el 13 de septiembre de 2022 la actora remitió a las 05:00 pm un correo electrónico mediante el cual decía adjuntar la sustentación del recurso; sin embargo, no tenía documento adicional como bien lo reconoció la apelante en la misiva siguiente remitida a las 05:50 pm al afirmar, *“Me permito adjuntar el archivo pdf. Relacionado en el correo anterior el cual por problema técnico no se adjunto (sic) al correo enviado.”*, no obstante tal cual como lo dijo el Secretario:

“Se informa que el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada **venció ayer 13 de septiembre de 2022 a las 5:00 PM**, sin embargo, a esa hora del día de ayer 13 de septiembre se allegó correo informando: “Encontrándome en la oportunidad procesal me permito aportar en archivo adjunto escrito de sustentación recurso de apelación”, **aunque NO se adjuntó documento alguno o enlace de descarga**, y luego a las **5:50 PM** del mismo día allega nuevo correo electrónico con un archivo pdf adjunto **el cual no es posible abrir** el cual arroja el siguiente mensaje de error:



*Este último correo se recibió **fuera del horario laboral**, según ha dispuesto el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007 por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por ende, es indiscutible que dentro del término legalmente conferido para sustentar el recurso, tal como se le advirtió al apelante en el auto de 22 de junio de 2022, no se satisfizo la mencionada carga.

Y no se diga que ello se cumplió con la misiva enviada el 13 de septiembre a las 5:50 p.m., pues además de haber sido recibida por fuera del horario laboral, lo cierto es que el archivo no podía abrirse. Tampoco puede ser considerado el escrito enviado el 14 de septiembre a las 2:02 p.m., también radicado extemporáneamente.

Recuérdese que “Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, “ y “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, imponen los artículos 106 y 109 de la ley 1564 de 2012.

En *el sub lite*, evidente es que el apelante no satisfizo en oportunidad la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita, lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo mantuvo como norma permanente el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Por lo demás, tal consencuencia fue advertida al admitirse el recurso y conferirse la oportunidad para la sustentación del mismo.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e26cc662d74e6019f587d7211a610c24e0377032f04d5f3fe30cca950734d**

Documento generado en 22/09/2022 08:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **11001310300520180021702**
PROCESO: **HIPOTECARIO.**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
DEMANDADO: **ALEX ALBERTO CASTRO SANCHEZ**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Procede a resolver el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá, rechazó la demanda acumulada.

ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A., por conducto de su apoderado judicial, promovió demanda para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, contra los señores Alex Alberto Castro Sánchez y Margareth Andrea Chaparro Ávila, con el fin de recaudar las obligaciones contentivas en dos pagarés; asunto que fue asignado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, decretando el embargo de los bienes inmuebles hipotecados. Luego de ser notificados los ejecutados, dictó auto que ordenó seguir la ejecución.

2. Asimismo, la entidad financiera deprecó acumular la demanda posteriormente presentada al anterior trámite, de conformidad con lo establecido en *“la cláusula cuarta de la escritura pública número 2188 del 29 de septiembre de 2015 otorgada en notaria 42 de Bogotá D.C., por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta y sin limite de cuantía, donde se*

estableció que garantizará al acreedor no solamente el crédito hipotecario sino las obligaciones expresas en moneda legal adquiridas por la parte demandada de manera separada o individualmente sin ninguna limitación". En consecuencia, peticionó orden de apremio contra Alex Alberto Castro Sánchez, por la suma de \$10.861.533,82, junto con los intereses de mora, deuda contenida en el pagaré No. 01-00721073-03.

3. La Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución, en proveído del 8 de abril de la anualidad pasada, rechazó de plano *"la anterior demanda ejecutiva acumulada formulada por la parte actora, al tenor de los dispuesto en el parágrafo del artículo 468 del C.G. del P."*

4. Inconforme con tal determinación, el apoderado del banco demandante interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, sustentado en que *"la obligación que se pretende cobrar mediante este trámite de la demanda ejecutiva acumulada sí encaja dentro del marco jurídico por tratarse de una obligación respaldada con la misma garantía hipotecaria, bajo la premisa que [la] hipoteca abierta y sin límite de cuantía, cuya finalidad principal es que el valor del crédito se pueda ampliar, reformulando las condiciones del contrato original y permitiendo al cliente acceder a una ampliación de la hipoteca. Ahora bien, la hipoteca abierta sin límite de cuantía garantiza tanto las obligaciones actuales como futuras indeterminadas en cuanto a su naturaleza y en cuanto a su cuantía.*

Así las cosas se puede determinar que dentro del proceso para la efectividad de la garantía real, es procedente acumular demanda ejecutiva, ya que la garantía hipotecaria está respaldando el título valor objeto de la demanda con lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura pública número 2188 del 29 de septiembre de 2015 otorgada en la notaría 42 de Bogotá D.C. por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía, dónde se estableció que garantizará a la acreedor no solamente el crédito hipotecario sino las obligaciones expresas en moneda legal adquiridas por la parte demandada de manera separada o individualmente sin ninguna limitación.

Cómo respaldo legal frente a la garantía hipotecaria se puede evidenciar que el título valor fue suscrito el 25 de junio de 2007 y cuyo vencimiento fue el día 5 de enero de 2021 lo que significa que la obligación que se pretende cobrar está dentro de las condiciones establecidas dentro de la hipoteca abierta

Igualmente me apoyo en el Art. 464 referente a la acumulación de procesos ejecutivos, encontramos que la regla estipulada en su numeral primero que reza: `Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro

el que se persigue exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

De este modo, si bien es cierto que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, es procedente acumular demanda siempre y cuando sea igualmente con dicha garantía, también lo es que, la acumulación que aquí se depreca del ejecutivo quirografario es solicitada por el mismo demandante con garantía real."

5. En proveído de 2 de junio de 2021, la juez de primer orden mantuvo incólume la decisión censurada, porque, "el proceso principal que se adelanta en esta sede judicial trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con base en la hipoteca constituida en escritura pública número 2188 del 29 de septiembre de 2015, otorgada por la notaría 42 del círculo de Bogotá.

En este orden, dicho asunto se tramita a la luz de lo disciplinado en el artículo 468 del código General del proceso. Así lo solicitó el extremo ejecutante y así quedó plasmado en la orden de apremio.

De acuerdo con lo dicho, claramente establece el párrafo de la citada norma que, '[e]n los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.'

De ahí que, en los procesos como el que nos ocupa, de forma específica el legislador procedimental estableció la inaplicación de la acumulación de demandas de que trata el artículo 463 ibídem, luego, resulta abiertamente improcedente la solicitud del recurrente.

*Al respecto, tratadistas como Bejarano Guzmán han recordado que '[a] diferencia de lo que ocurre en el proceso ejecutivo singular quirografario, que permite además de la acumulación de procesos la de demandas aún antes de notificado el ejecutado del mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **en el ejecutivo con garantía real no es posible acumular demandas, sino solamente procesos.**' (Se resalta)*

En este punto, impera aclarar que, el despacho le asiste la razón al inconforme en cuanto a que, sí es procedente la aplicación de las reglas previstas en el artículo 464 del preciado estatuto; sin embargo, no puede confundir el litigante la 'acumulación de demandas' con la 'acumulación de procesos', puesto que se trata de dos figuras jurídicas totalmente diferentes. La primera de ellas, hace referencia a la presentación de nuevas demandas, en este caso, de ejecución, en los que se ejercen sus derechos frente al deudor, en tanto que, la

acumulación de procesos parte de la existencia de varios procesos de ejecución separados que se reúnen para adelantarlos conjuntamente conforme a las reglas de los artículos 148 a 150 de la norma adjetiva vigente, por lo que a pesar de aplicar en este caso ese tipo de acumulación, es evidente que dictaba aquella pretendida por el censor.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que, al estar expresamente prohibida la acumulación de demandas en procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, como es el caso que nos ocupa, frente a los pedimentos del censor, lo propio era el rechazo de plano de la demanda, tal como se hizo (...)”.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha explicado que la acumulación de demandas “es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, pues permite que a un proceso ejecutivo en curso se sumen nuevos libelos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado, debiendo resolverse el asunto en una misma sentencia, así como sufragar las distintas acreencias con el producto de un solo remate. Este fenómeno adjetivo está regulado por el artículo 463 de la ley 1564 de 2012 (...)”¹.

Su aplicación encuentra sustento en el postulado integrador de economía procesal, que ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que permite “conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. (Sentencia C-037/98)

De otro lado, no puede perderse de vista que la “vinculación de acreedores con garantía real emana del artículo 2452 del Código Civil y, por tanto, es una exigencia para que, por cuenta de otra acreencia, pueda rematarse el inmueble amparado por hipoteca, primero sea vinculado el acreedor amparado por esta garantía”², situación que se acompasa con lo establecido en el numeral 6° del artículo 463 del Código General del Proceso, que a su tenor dice: “En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”, teniendo en cuenta que en los juicios “ejecutivos en los que solo se hace efectiva la garantía real, no es

¹ CSJ APL374-2020

² Ibídem.

procedente la intervención de **acreedores de linaje diferente**³. Por eso el parágrafo del artículo 468 del Código General del Proceso excluye en forma expresa la aplicación a esas ejecuciones del artículo 463 del mismo estatuto"⁴. En otras palabras, los acreedores hipotecarios sí pueden acumular sus demandas ejecutivas que pretendan hacer efectiva la garantía real, considerando que el numeral 4° del canon 468, *ibídem*, ordena la citación forzosa de los "terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador (...) aparezcan que tiene a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes".

2. Dentro de ese contexto legal y jurisprudencial, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por la juzgadora evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, por desconocer que "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"⁵.

En efecto, la funcionaria *a quo* rechazó la demanda bajo el argumento de que la acumulación de demandas no era procedente, soslayando que Scotiabank Colpatría S.A., a más de ser un acreedor hipotecario, guarda perfecta identidad con quien adelanta actualmente la acción hipotecaria, es decir, es el banco que promovió la demanda inicial, y que, conforme al numeral 6° del canon 463 del Estatuto Adjetivo Civil, está facultado para hacer valer su crédito ante el mismo juez que está conociendo del juicio, en concordancia con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 468, *ibídem*.

Sobre esos derroteros, se observa que la juez de primer grado aplicó, de manera errada, lo dispuesto por el parágrafo del artículo 468 de la ley procedimental, porque la restricción allí consagrada solo tiene efectos para aquellos acreedores que no posean garantía hipotecaria o prendaria –tal y como quedó explicado en líneas precedentes–; hermenéutica desatinada que, además, obligaría a que la entidad ejecutante adelantara dos procesos ante distintos estrados judiciales, pese a que persigue los mismos bienes del deudor, equívoco que se "traduciría en mayores costos y en trámites innecesarios"⁶, inobservándose, así, el principio de economía procesal.

³ Subrayado y negrilla fuera del texto.

⁴ Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso Volumen II. Pág. 126. Editorial Temis

⁵ Artículo 11, *ibídem*.

⁶ CSJ APL374-2020

3. Puestas de ese modo las cosas, y comoquiera que las razones esgrimidas por la falladora de conocimiento para ordenar el rechazo de plano de la demanda acumulada, no se ajustan al ordenamiento jurídico, por cuanto actualmente el proceso ejecutivo hipotecario permite acumular demandas que provengan de acreedores que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes del deudor, la decisión confutada será objeto de revocatoria, y, en su lugar, se dispondrá que el juzgado de primera instancia resuelva sobre la admisión de la demanda acumulada conforme a las ritualidades legales y atendiendo las precedentes consideraciones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena devolver el proceso al despacho de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a admitir el escrito genitor acumulado, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(05 2018 00217 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b157a09a31d7154adb2de166aec78c3e46cfe014483c4fa56c4fd15208cb6fd**

Documento generado en 22/09/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003202002609 02

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 28 de marzo de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso que promovió contra Scotiabank Colpatria S.A.

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la que llamaron “demanda por violar derechos financieros de los consumidores”, Juan Carlos Bernate Guzmán y Yazmín Orejuela Gaitán pidieron que se declare que el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. –actualmente, Scotiabank Colpatria S.A.– desconoció sus derechos financieros derivados del contrato de leasing que suscribieron el 20 de octubre de 2017 y, en consecuencia, se le condene a pagarles \$93 170 150 por concepto de perjuicios materiales, más perjuicios vinculados al daño moral. (archivo 001, p. 1).

2. Para sustentar sus pretensiones, los demandantes adujeron que en el año 2017 decidieron adquirir una vivienda, para lo cual comenzaron la búsqueda de un inmueble acorde con sus expectativas y capacidad económica; fue así como encontraron la casa Edén 18 del Conjunto Campestre Haciendas de Potrerito, ubicado en Jamundí (Valle del Cauca),

ofrecida en venta por la señora Elizabeth Ossa David. Dicha propiedad “tenía apariencia de estar en buenas condiciones estructurales” (archivo 001, p. 4).

Con el fin de adquirir ese predio, los demandantes acudieron al Banco demandado para obtener financiación, habiéndoseles aprobado, el 23 de mayo de ese año, su solicitud de leasing habitacional. Una de las condiciones del crédito era el concepto favorable de un perito evaluador sobre la calidad y especificaciones del inmueble, para el que fue designada la firma Evaluarte, cuyos gastos asumieron. El 7 de junio posterior, un experto de esa evaluadora rindió su opinión determinando que se trataba de una casa de un piso, construida hace 23 años, en buen estado de conservación, sin advertir daños estructurales, ni ninguno otro, asignándole un valor comercial de \$480 956 800.

Los demandantes recibieron el inmueble “a entera satisfacción” y lo habitaron de inmediato el 30 de septiembre de esa anualidad. El 20 de octubre siguiente, suscribieron el contrato de leasing con el Banco demandado (archivo 001, p. 9).

Agregaron que, al comenzar la temporada invernal, el inmueble presentó múltiples goteras, situación que se extendió en el tiempo y que los obligó a cubrir sus enseres y muebles con plásticos; no obstante, la mayoría de ellos se perdieron. Contrataron a diferentes maestros de obra para arreglar el techo, pero no se logró una solución definitiva. Por esa razón, contrataron al ingeniero Juan Felipe Restrepo, quien les informó que “el daño del techo no era de simples goteras, sino que el mismo tenía un daño estructural generalizado, por mala construcción, resultando afectados el machimbre y las vigas de madera, que además era un gran nido de ratas y murciélagos, bichos que ponían en riesgo la salud y vida de los ocupantes”, por lo que era necesario un cambio total del techo y de las vigas de amarre, dado que, “por el peso, estaba a punto de colapsar el sistema que soportaba todo el techo” (archivo 01, p. 9). Los costos de reparación ascendían a \$103 410 794.

Añadieron que, de buena fe, confiaron en el concepto del perito, quien no manifestó “nada frente a un gran daño”, ni mucho menos de un daño estructural en el techo (archivo 001, p. 10). Y aunque es cierto que el Banco

sólo adquiere el inmueble a nombre de los locatarios, “bajo el principio legal de que ellos conocían y aceptaban el estado del inmueble”, y que en el contrato de arrendamiento financiero se exoneró a la entidad demandada por los “daños, averías, desperfectos o vicios ocultos o redhibitorios que por cualquier causa presente(n) el (los) inmueble(s)”, también lo es que los demandantes fueron inducidos a error por el evaluador, pues “de buena fe creyeron en lo manifestado por dicho perito impuesto por la entidad financiera demandada, esto es, que el inmueble estaba en buenas condiciones, lo cual no resultó ser cierto”; por tanto, la cláusula de exoneración de responsabilidad no es eficaz para evitar que el Banco cumpla sus obligaciones, específicamente la de pagar los dineros que han invertido, “configurándose en una cláusula abusiva” (archivo 001, pp. 10 y 11).

Señalaron que, de haberse informado en el avalúo comercial sobre la realidad del daño estructural del techo, no habrían continuado con el negocio, sin que pueda imputárseles el daño porque no son expertos en la materia, ni tampoco exigírseles que debieron acudir a un profesional con el conocimiento respectivo, puesto que confiaron en lo afirmado por el perito designado por el Banco demandado, “que les hizo creer que el bien estaba en perfectas condiciones” (archivo 001, p. 11).

Tras conocer el estado estructural del inmueble y en la medida en que las malas condiciones del techo no les permitían el uso y goce del bien, iniciaron reclamaciones ante la entidad demandada; sin embargo, “aprovechando su posición dominante”, el Banco hizo caso omiso a los reclamos, ofreciéndoles como solución afectar la póliza de incendio y terremoto (archivo 001, p. 11). La aseguradora Axa Colpatria S.A., previo dictamen en el que se afirmó que los daños eran estructurales, hizo un pago de \$19 859 850, monto que resultó insuficiente para cubrir los daños.

El 17 de septiembre de 2018 convocaron a conciliación al Banco y a la señora Elizabeth Ossa David, como propietaria anterior. Colpatria manifestó que no tenía ánimo conciliatorio; la vendedora ofreció y pagó \$17 000 000. El Banco no hizo valer su condición de propietario del bien, ni reclamó a la vendedora por los vicios ocultos.

Finalmente, adujeron que, dado el peligro inminente al que estaban expuestos por el posible derrumbamiento del techo, contrataron su arreglo con el señor Wilber Orozco Montes (12 y 25 de septiembre de 2018), por un valor de \$79 000 000, adicionado mediante “otrosí” por contingencias que surgieron durante la obra, quedando como precio final la suma de \$108 000 000.

3. El Banco demandado se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “falta de los elementos de la responsabilidad en cabeza de Scotiabank Colpatria S.A. por cumplimiento contractual del Banco”; (ii) “ausencia de culpa”; (iii) “ausencia de causalidad”; (iv) “ausencia de perjuicio”; (v) “falta de nexo causal”; (vi) “cumplimiento legal y contractual”; (vii) “inexistencia de responsabilidad por parte del Banco”; (viii) “inexistencia de obligación de indemnizar a los demandantes”; (ix) “prescripción y/o caducidad”; (x) “falta de derecho de los demandantes”; (xi) “falta de derecho en contra del demandado”; (xii) “falta de legitimación y/o carencia de legitimación”; (xiii) “enriquecimiento si justa causa”; (xiv) “la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento; ya han obtenido dos veces pago por los mismo hechos y fundamentos y ahora pretenden un nuevo pago por lo mismo”; (xv) “hecho de un tercero”; (xvi) “hecho superado”; (xvii) “fuerza mayor y/o caso fortuito –hechos de la naturaleza”; y (xviii) “culpa de la víctima” (archivo 23, pp. 1 a 50).

Adicionalmente, llamó en garantía a la señora Elizabeth Ossa David (archivo 27, pp. 1 a 5), quien, tras ser notificada, propuso como excepciones contra la demanda la cosa juzgada, cobro de lo no debido, pago y prescripción (archivo 137, pp. 1 a 12).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia negó las pretensiones porque, según las pruebas, los demandantes aceptaron el estado del inmueble y exoneraron al Banco por todos los daños, averías y vicios que presentara; además, fueron ellos quienes escogieron el bien y el proveedor, habiendo declarado que conocían las características, especificaciones de la construcción y el estado actual de

la propiedad, por lo que asumieron los riesgos de su elección, razón por la cual las cláusulas de exoneración no eran abusivas.

También se demostró que al señor Bernate le fue notificada la licencia de construcción de 29 de agosto de 2017, expedida por la Secretaría de Planeación de Jamundí –después del trámite que él mismo reconoció haber iniciado y en el que tuvo que presentar los planos del inmueble–, antes de la celebración del contrato de compraventa el 19 de septiembre y del contrato de arrendamiento financiero en octubre de ese año, por lo que conocía el estado del inmueble que recibieron de la señora Ossa, amén de que firmaron el acta de entrega en el que manifestaron que el bien se encontraba en buen estado.

Por lo demás, el propósito del avalúo que ciertamente hizo una entidad escogida por el Banco era determinar el valor del inmueble para el otorgamiento del crédito, sin incluir una verificación de las condiciones de la estructura. En este punto, la Delegatura recordó que el testigo Juan Felipe Restrepo admitió que tenía experiencia para la realización de avalúos e indicó que su finalidad es garantizar al Banco que la vivienda está acorde con el valor del crédito y no implica un estudio estructural, por lo que no se puede colegir que los vicios estructurales son responsabilidad del Banco, puesto que se extraña el nexo de causalidad. En todo caso, el contrato suscrito con la entidad bancaria fue un préstamo para la adquisición del inmueble a través de leasing, mas no la venta de la casa escogida por los demandantes, por su cuenta y riesgo.

Por último, refirió que los demandantes no quedaron desprotegidos puesto que, incluso, iniciaron acciones contra la vendedora, materializando de esa manera los derechos que estaban en cabeza del Banco. Y fue como resultado de ella que obtuvieron resarcimiento del daño, según la conciliación que suscribieron, a lo que se agrega que también la aseguradora les pagó una indemnización.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar la sentencia por las siguientes razones:
M.A.G.O. Exp. 110013199003202002609 02

a. Se evidenció “a lo largo de todo el trámite contractual y precontractual (...) una actitud desplegada por la entidad financiera de mala fe para desligarse de su responsabilidad, incluso mediante la redacción de cláusulas abusivas”, porque violentan el equilibrio contractual y dan lugar a un abuso de posición dominante, sin que la Delegatura realizara un análisis o reproche de éstas (archivo 193, p. 1).

b. La sentencia desconoció que la exoneración de responsabilidad pactada da lugar a una “violación de las garantías constitucionales y legales que le asiste a todo consumidor financiero”; además, “la decisión carece de motivación respecto a la renuncia que tácitamente quedó establecida en el contrato de Leasing Habitacional, donde se interpreta que los consumidores financieros exoneran al banco de todo tipo de responsabilidad respecto a la cosa dada en arrendamiento, desconociendo lo dispuesto principalmente en los literales a y d del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009” (archivo 193, p. 2).

c. Pasó por alto que el contrato de leasing habitacional se asemeja al de arrendamiento, por lo que el propietario de la cosa arrendada debe velar y asegurar el uso y goce efectivo de la cosa a favor de los arrendatarios, teniendo a su cargo el arrendador la obligación de mantenimiento sobre el objeto del contrato.

d. La Delegatura invirtió la carga de la prueba, en perjuicio del consumidor financiero, al “trasladar las reparaciones necesarias efectuadas por los locatarios en perjuicio de su patrimonio y a favor del Banco, quien en últimas es el propietario del inmueble”. Lo propio hizo al fundamentar su decisión en que los demandantes conocían el estado del bien por los planos allegados para la licencia de construcción, olvidando que fue la entidad bancaria quien impuso a la firma Evaluarte S.A.S. para que “determinara las condiciones reales del bien en aras de efectuar el negocio jurídico de acuerdo con el trabajo de avalúo encomendado” (archivo 193, p. 3), por lo cual no podía asignarse la carga a los locatarios de conocer las condiciones estructurales de la propiedad, que debían ser analizadas y determinadas por expertos.

e. Se acreditó la actitud negligente del demandado, quien, pese a las reclamaciones, no brindó una solución oportuna y eficaz al problema de la cubierta que puso en riesgo el patrimonio e integridad de los demandantes. Por el contrario, “aprovechándose de su posición dominante en la relación contractual con los locatarios, afectó de mala fe la póliza contra incendio y terremoto, cuando las falencias que presentaba [el bien] nada tenían que ver con este seguro” (archivo 193, p. 4).

f. Se vulneró su derecho a una reparación integral como consumidores financieros, puesto que fueron demostrados los daños que presentaba el inmueble junto con la realización de las mejoras necesarias que tuvieron que costear en perjuicio de su patrimonio, aunque era del Banco la obligación de corregirlos, sin que la Delegatura pudiera “valerse de un acta de conciliación” y de “la afectación de mala fe de una póliza de incendio y terremoto” para considerar reparados los daños, “pues la realidad es que dichas sumas de dinero resultan irrisorias al lado de la inversión económica tan grande que efectuaron los locatarios de buena fe sobre el inmueble de propiedad del banco, reiterando que las realizaron ante la necesidad que conllevaban las mismas; incluso, vieron afectado su menaje doméstico, por lo que no querían ver el desplome total del techo afectándolos en su vida e integridad” (archivo 193, p. 5).

g. Se valoró indebidamente el testimonio de Juan Felipe Restrepo, “quien aseveró que cuando se realizan trabajos de avalúos, se deben tener en cuenta las condiciones estructurales del predio” y que, “para cualquier profesional en el área de la construcción, era fácil observar o identificar los daños estructurales que presentaba el bien, pues a pesar de ser vicios ocultos o redhibitorios, los mismos eran palpables por un experto en la materia” (archivo 193, p. 6).

h. Fue probado el nexo causal, dado que “es claro que sí existió una conducta humana ante la imposición del perito por el Banco y el actuar de este último al momento de efectuar el trabajo encomendado”, comportamientos que le causaron perjuicios a los demandantes (archivo 193, p. 6).

i. Finalmente, la Delegatura desconoció que los locatarios no pueden ejercer una acción directa de responsabilidad civil contractual contra la señora Elizabeth Ossa David, teniendo en cuenta que son ajenos a la relación jurídica derivada del contrato de compraventa celebrado entre ella y el Banco demandado.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el contrato de leasing es un negocio jurídico en virtud del cual “una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor” (Decreto 1787 de 2004, art. 2º; mod. Dec. 3760 de 2008, art. 4º). En palabras de la Corte Suprema de Justicia, se trata de un acuerdo a través del cual “una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”¹

Por su importancia es necesario señalar que dicho contrato no es un mero arrendamiento de cosas; aunque también se le apellida arrendamiento financiero, no es un negocio jurídico por el que simplemente se le entregue la tenencia a un locatario para que use el bien a cambio de un precio. El leasing

¹ Cas. Civ. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Exp. 6462
M.A.G.O. Exp. 110013199003202002609 02

es un contrato atípico en el que, por tanto, cobran especial fuerza las estipulaciones de los contratantes que no contraríen normas imperativas (/C.Co., art. 4), y sólo en defecto de ellas puede acudirse a las normas que regulan negocios jurídicos típicos que sean similares, entre ellos el arrendamiento, pero sólo, se insiste, para suplir la voluntad de los contratantes. Es que, ello es medular, en el leasing habitacional -que es el que ocupa la atención del Tribunal- el Banco no compra el bien para satisfacer una necesidad propia, sino porque el candidato a locatario lo escogió para que fuese objeto de un negocio jurídico financiero en el que sí tiene interés el establecimiento bancario. Es el interesado el que necesita de una vivienda, sólo que se vale del leasing, como instrumento financiero, para adquirirla al ejercer la opción de compra que le es inherente a ese contrato. Por eso, tras escoger el inmueble, instruye a la institución financiera para que lo compre y luego se lo entregue en tenencia (he aquí el leasing), por un plazo durante el cual pagará un precio que incluye, entre otros conceptos, la remuneración del capital invertido por el Banco, la amortización del precio de adquisición por parte del locatario y los costos de administración; tal la razón para que el monto de la opción de compra que se ejerce al final sea siempre menor al valor que tiene el bien en el mercado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ilustró en la sentencia de 13 de diciembre de 2002, ya citada que,

[S]i el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817)
(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero

responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa comercial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa.²

2. Precisamente porque las cosas son de esta manera es que se debe afirmar que los establecimientos bancarios no responden por los vicios o defectos del bien entregado a título de leasing. Al fin y al cabo, fue el locatario quien escogió al proveedor y seleccionó el inmueble que necesitaba para su uso y, si llegare a considerarlo, posterior adquisición. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

Establecido que el leasing es un contrato atípico –desde la perspectiva referida por la Corte-, corresponde indagar ahora, bajo esa específica consideración, si la sociedad de leasing está –o no- obligada a responder por los defectos de calidad que experimente ulteriormente la cosa, lo mismo que por los vicios ocultos de la misma.

1) Para responder este interrogante, es necesario tener en cuenta que el leasing, según se analizó, constituye –en lo fundamental- un negocio de intermediación financiera –lato sensu-, en el que es el usuario o tomador el que selecciona el bien que, en lo material, habrá de ser objeto del contrato.

Expresado en otros términos, la compañía del leasing, es la regla, se sitúa al margen de la escogencia del bien, la cual se verifica en función de las necesidades de quien habrá de ser contratista, quien determina –ex ante- sus características, funcionalidad, e incluso el proveedor mismo, según se delineó. En tal virtud, **la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing, de ordinario, se hace en atención a esos requerimientos específicos del cliente; a las indicaciones o señalamientos que previamente le han sido dados por él**, de suerte que para la futura contratante, la causa inmediata para hacerse a la propiedad de la cosa, radica en la ulterior celebración del contrato de leasing –propriamente dicho- (negocio jurídico de aprovisionamiento). Ese, precisamente, es el móvil que explica la prenotada adquisición, la que se realiza, únicamente, en función de la celebración del contrato en comento, en consideración, huelga acotarlo una vez más, a que la entidad, motu proprio, no se convierte en propietaria para disfrutar directa y personalmente de la cosa, sino para permitirle a otro tal disfrute (negocio tenencial -y eventualmente dominical-). Esa es la ratio de su actividad comercial y, por contera, la explotación ordinaria de su objeto social (art. 20 numeral 2° C. de Co.)

² Ib.

Expuesta así la teleología del leasing financiero, su razón de ser, es apenas lógico que, **dadas estas características, de suyo connaturales a este tipo individual de negocio, la sociedad de leasing, no obstante ser la propietaria del bien; de haberse desprendido de la tenencia para facilitar el uso y goce y de otorgar una opción –futura- de compra al usuario o tomador del contrato, según se subrayó, no está llamada –de ordinario- a responder por los defectos de calidad que presente la cosa, así como de los vicios o defectos ocultos que la hagan impropia para el fin perseguido por el usuario o que afecten la destinación que le es inherente, habida cuenta que ella, de una parte, no tuvo en la operación descrita, ninguna participación o incidencia en la escogencia del bien y del proveedor y, de la otra, porque el rol que asumió fue el de simple dispensador de los recursos necesarios para la adquisición de aquel, con el fin de poder celebrar el contrato de leasing.** Tales, entonces, las razones medulares por las cuales la compañía de leasing, en el contrato en cuestión, no asume, en línea de principio rector, el riesgo técnico de la cosa, ni, por ende, una responsabilidad personal por tal concepto, conclusión ésta a la que, con rotundidad, también se ha arribado en otras naciones y modelos.³ (se resalta y subraya)

Desde esta perspectiva, una cláusula de exoneración de responsabilidad por vicios redhibitorios o defectos en general que pueda presentar el inmueble no es –en modo alguno– abusiva; por el contrario, luce coherente con la naturaleza y características del contrato de leasing habitacional. Si fue el locatario el que escogió el proveedor y el inmueble, no parece lógico que sea el Banco el que responda por dichas falencias, por cuenta de ser el dueño de un inmueble que, se repite, compró a instancia del candidato a locatario. Por eso, entonces, no quita ni pone ley que hubiese sido el establecimiento bancario el redactor del contrato, o quien seleccionó el perito que avaluó el predio, puesto que, de una parte, una estipulación no puede tildarse de inicua y desmedida por el solo hecho de estar incorporada en un contrato al que se adhirió el otro contratante, y de la otra, el concepto del experto -en estos casos- tiene como único propósito fijar el precio del bien, con el fin de establecer su correspondencia con la financiación requerida, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 3760 de 2008, norma según la cual el monto de los créditos para adquisición de vivienda podrá determinarse mediante un avalúo “practicado dentro de los seis (6) meses anteriores” a su otorgamiento. En síntesis, previsiones de ese linaje no favorecen “excesiva o

³ Cas. Civ. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Exp. 6462
M.A.G.O. Exp. 110013199003202002609 02

desproporcionalmente la posición contractual del predisponente”, ni perjudicaron “inequitativa y dañosamente la de los adherentes”⁴.

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se disputa que los demandantes y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. –ahora Scotiabank Colpatria S.A.– celebraron el 20 de octubre de 2017 un contrato de leasing habitacional en el que fungieron como locatarios y arrendador, respectivamente, en virtud del cual este último se obligó a “entregar a el (los) locatario(s) y éste a recibir de aquél el(los) inmueble(s) descrito en el anexo de condiciones del presente contrato o en el acta de entrega, a cambio del pago de los cánones pactados y durante el plazo convenido en el contrato de leasing habitacional, a cuyo vencimiento dicho inmueble se restituye al arrendador o se transfiere a el(los) locatario(s), si éste decide ejercer la opción de adquisición y paga su valor, en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato” (cláusula 1ª). Tampoco se controvierte que, según sus consideraciones iniciales, “el (los) locatario(s) autoriza(n) bajo su responsabilidad a el (sic) arrendador para contratar, pagar y realizar los actos y contratos necesarios para su adquisición. Por tal razón, el (los) locatario(s) declara que conoce y acepta el estado de (los) inmueble(s) y exonera a el arrendador de toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios ocultos o redhibitorios que por cualquier causa presente(n) el (los) inmueble(s)”, habiéndose pactado que “g) El (los) locatario(s) ha(n) escogido en forma autónoma y sin intervención del arrendador el (los) inmueble(s) objeto de este contrato, así como su constructor o proveedor y, por lo tanto, declara que conoce su ubicación, características, especificaciones de construcción, situación jurídica, estado actual y servicios que pueda prestar y que, por lo tanto, asumirá los riesgos y demás efectos jurídicos de su elección” (se subraya; archivo 23, p. 88).

También se probó que, antes de la suscripción del contrato de leasing, el Banco le informó -mediante correo electrónico- a los demandantes que había designado a la firma evaluadora Evaluarte para que hiciera el avalúo comercial del bien (archivo 001, p. 37), la cual, a través del perito Sebastián Toro Martínez, determinó el valor mediante una comparación de las ofertas

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Exp. 5670
M.A.G.O. Exp. 110013199003202002609 02

de inmuebles en el condominio, con características similares, teniendo en cuenta la “buena localización dentro del condominio”, que el bien “presenta acabados de buena categoría” y un “buen estado general de mantenimiento y conservación” (archivo 23, pp. 64 y 66).

Igualmente, se demostró que los demandantes recibieron a “plena satisfacción” el inmueble, “con todas sus instalaciones, en buen estado y a paz y salvo con todos sus servicios públicos”, por lo que autorizaron al Banco demandado “para que pague al proveedor el valor del activo que corresponde a la financiación aprobada por ésta” (archivo 23, p. 169); y que, después de 5 meses de habitarlo, por la temporada de lluvias de la zona, empezaron a evidenciar goteras que afectaban sus muebles y enseres –así lo manifestaron los demandantes en su declaración de parte (audiencia, mins. 1:19:15 y 25:32)–, por lo que, mediante comunicación de 28 de febrero de 2018, solicitaron “hacer efectiva la póliza” tomada con Axa Colpatria, “ya que después de la temporada de invierno se han presentado graves daños estructurales en el techo del inmueble” (archivo 023, p. 173), recibiendo un pago de \$19 859 850 por parte de la aseguradora (carpeta 107, archivo 7.1).

De igual manera, se acreditó que, con el propósito de costear los gastos requeridos para el arreglo del techo, el 2 de octubre de 2018 celebraron una conciliación con la señora Elizabeth Ossa, en virtud de la cual ésta les pagó \$17 000 000 (archivo 137, p. 19), como lo confesó la señora Orejuela en su declaración de parte (audiencia, min. 8:56). Y dentro de esta línea de tiempo, se probó que el 12 de septiembre de ese año el señor Bernate suscribió un contrato de obra con Wilber Orozco Montes para “la realización y construcción de un techo o cubierta con un área total de aproximadamente 378 mts. cuadrados (...) en el lote No. 18 del Edén, ubicado en Haciendas de Potrerito”, por un valor de \$79 000 000 (archivo 101, pp. 3 a 7), adicionado mediante un “otrosí” de 15 de enero de 2019, por \$29 000 000 (archivo 001, p. 58).

Así las cosas, pronto se advierte que las pretensiones no podían prosperar porque, como se anticipó, los demandantes exoneraron al Banco “de toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios ocultos o redhibitorios que por cualquier causa presente(n) el (los) inmueble(s)”, por lo

que asumieron “los riesgos y demás efectos jurídicos de su elección”, máxime si conocían “su ubicación, características, especificaciones de construcción, situación jurídica, estado actual y servicios que pueda prestar” (se subraya; lits. c) y g), archivo 23, p. 88).

Más aún, los locatarios no quedaron desprotegidos por cuanto en el contrato de leasing se pactó que, “[e]n caso de verificarse la situación descrita en la presente cláusula [4ª, relativa a condiciones del inmueble que imposibilitaran su entrega a satisfacción], el arrendador cederá o endosará el (los) contrato(s), documento(s) y pólizas en lo que consten las obligaciones de los constructores o vendedores a el (los) locatario(s), quedando el (los) locatario(s) como titular de las acciones y los derechos que tiene el arrendador, frente al constructor o vendedor de los inmuebles, pudiendo el (los) locatario(s) exigir directamente a dichos constructores o vendedores el cumplimiento del contrato respectivo, o pedir la resolución de los mismos con resarcimiento de daños y perjuicios, frente a las autoridades respectivas (...)” (archivo 023, p. 88).

Fue precisamente por gracia de esa estipulación que los demandantes, como locatarios, pudieron ejercer su derecho frente a la vendedora, a quien convocaron a conciliación para que asumiera “la totalidad del gasto para la reconstrucción total del techo y la reparación de los cimientos a que diere lugar, es decir, el pago por este rubro en la suma de \$105.000.000; y los demás valores que se llegaren a causar como consecuencia de la falla que presente el inmueble y su posterior reparación” (archivo 137, pp. 16 y 19), habiéndose llegado a un arreglo, que hizo tránsito a cosa juzgada, en virtud del cual aceptaron un pago de \$17 000 000.

Memórese que,

(...) [A]sí como es tolerada en el contrato que ocupa la atención de la Corte –que no en todas las demás modalidades- la exclusión de responsabilidad de la compañía de leasing por los defectos de calidad y por los vicios redhibitorios –como se examinó -, igualmente resultaría plausible, así como a tono con lo señalado en líneas que anteceden, la estipulación de cesión a favor del tomador, de los derechos que tiene dicha sociedad frente al proveedor, en relación con tales vicisitudes. Así se preservarían incólumes y se harían efectivos, los grandilocuentes principios de equilibrio negocial y

equidad contractual, de forma tal que la exoneración –o ausencia- de responsabilidad de la compañía de leasing, en el tópico que se analiza, estaría ligada –correlativamente e *in abstracto*- a la transferencia al tenedor, en forma coetánea al negocio jurídico de leasing, o con posterioridad a él, de los derechos y acciones que ésta tiene –como adquirente- contra el proveedor o productor, derivados de la infracción de la garantía o de la obligación de saneamiento por vicios ocultos, con el confesado propósito de que el tomador no quedare negocialmente desprotegido y pudiera válidamente legitimarse en las reclamaciones que le formule a aquellos.⁵

4. Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al desestimar las pretensiones. Por tanto, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 28 de marzo de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte apelante. Líquidense.

NOTIFIQUESE

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Exp. 6462
M.A.G.O. Exp. 110013199003202002609 02

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6272336a0b1f9694ac977d046fbca678bcd9cbe2455bba46653dd97bcb0827**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003202002609 02

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$1'500.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fe7ca29c9e032c366483bd36a3b179ac3cad4f2e487b2fbe8b8128e691a639**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 006 2021 00211 02

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Rosa Rivero Dávila frente a
Erika Tatiana Medina Martínez

Las diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación frente a la sentencia de 1° de septiembre de 2022, pese a que, también, la juez a *quo* concedió un recurso de alzada contra el auto de esa misma fecha, por medio del cual se negó la solicitud de remisión del expediente al juez que le sigue en turno, esto con soporte en el artículo 121 del C. G. del P. (minuto 22:40).

En ese escenario, Secretaría promueva el ajuste y las compensaciones pertinentes, en materia de reparto.

Cumplido, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado con el abonado respectivo para resolver lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7076328b071d6631d0c17c39107c0b6a7fce61cacc63cee0354554dee4ad83a**

Documento generado en 22/09/2022 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00248** 01

Proceso: Verbal, Marcela Garnica Ospina Vs. Mauro de Jesús Restrepo Montoya.

Para dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de septiembre de 2022, resulta imperioso que el Juzgado de primera instancia remita formalmente el proceso y expediente a esta Corporación pues éste fue devuelto el 4 de mayo de 2022.

Y es que hasta que ello no ocurra, no podría atenderse lo ordenado por dicha Corte, comoquiera que, pese a la virtualidad que actualmente se mantiene en el desarrollo de las labores judiciales, es necesario que el proceso y expediente se encuentren de manera formal en este Despacho.

Por tanto, la Secretaría proceda de manera inmediata a solicitar al Despacho de origen la remisión del proceso y expediente.

CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2019 00248 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5171d6b6098a0e84510ad5804d0e8a8276a2f7cf8f4bdf850d8d84444ee307**

Documento generado en 22/09/2022 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Declarativo
Demandante: Rosalba Barrera Mora.
Demandado: Banco Comercial Av Villas.
Radicación: 110013199003202003412 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación auto

Revisada la actuación para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia, se evidencia que en audiencia adelantada el 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración y complementación del dictamen¹, dicho *petitum* fue negado², en resumen por dos aspectos, i) la prueba fue decretada de oficio y, ii) el banco convocado no allegó la documental referente a los soportes de los honorarios que indicó en la solicitud. Inconforme con esa determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición³ y, posteriormente, al mantenerse incólume la determinación formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

1

Así las cosas, se hace necesario abonar otra apelación a fin de resolver la alzada contra el auto que negó la petición de adición y complementación de un dictamen.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Por Secretaría, realícese el abono y háganse las respectivas compensaciones para resolver también sobre el recurso vertical propiciado y concedido contra el auto del 28 de abril de 2022.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ Minuto 52:13 a 53:59

² Minuto 54:21 a 55:31

³ Minuto 55:35 a 56:56

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f641e46d2c7bee92c399c5825e0c47fc57cedbc66d51bdb6159899854ac2c9c7**

Documento generado en 22/09/2022 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. **PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO de ANDERSON RENGIFO
AMAGUAÑA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA**

Radicación n.º **11001319900320210042501**

Se ordena a la Superintendencia Financiera de Colombia que, a la mayor brevedad, devuelva el expediente del proceso de la referencia a esta Corporación, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de tutela STC12203-2022 emitida el 14 de septiembre del año cursante por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f335dd3ab0610a1646ddfa913b85eaafb422fe2d2074c93a6246d279f2e9f8**

Documento generado en 22/09/2022 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Proceso: Verbal
Demandante: Eleticia Chacón Pérez
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicación: 110013199003202101859 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Aclaración de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2022 por la Sala en el asunto del epígrafe.

1. En mi criterio, siendo el proceso de menor cuantía, tal como lo indicó el a quo en el auto admisorio de la demanda calendarado 6 de mayo de 2021 como quiera que las pretensiones ascendían a la suma de \$50'000.000,00 a la presentación de la demanda en el año 2021; la apelación debía ser conocida y decidida por el Juez Civil del Circuito.

Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *ejusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”*, a su turno el artículo 33 numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer *“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”*

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116

de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento “*de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*”; enseguida el artículo 58 advirtió que “*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*”, y en el párrafo destacó: “**PARÁGRAFO.** *Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.*”

Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debía ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

2. No obstante la Sala mayoritaria es de otro criterio, sin que la actuación de esta Corporación constituya motivo de nulidad. Es por ello que acompañó la decisión adoptada.

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de07c5d900778e2e560c533fc34b3dfc9202dee8e9f5fbc0e24d00022a0f6be**

Documento generado en 22/09/2022 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>